

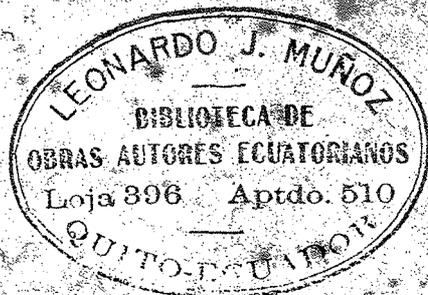
110
29

E-342

D. Laso

La Tolerancia en el Ecuador

1843



CORTAS REFLEXIONES

SOBRE EL JURAMENTO DE OBEDIENCIA

A LA

CONSTITUCION,

DADA EN QUITO EN 1843.

"La tolerancia civil, es decir, la impunidad concedida por el magistrado à todas las sectas, en el espíritu de aquellos que la sostienen, està ligada necesariamente con la tolerancia eclesiástica; y no conviene mirar estas dos suertes de tolerancia como opuestas la una à la otra, sino la última como el pretexto con que se cubre la primera. Si se declarase abiertamente por la tolerancia eclesiástica, es decir, si se reconociese à todos los hereges por verdaderos miembros y verdaderos hijos de la Iglesia, se expresaria muy evidentemente la indiferencia de las religiones. Se aparenta pues, contenerse en ~~la~~ tolerancia civil... pero su designio verdadero es ocultar la indiferencia de las religiones bajo la apariènciã misericordiosa de la tolerancia civil."

"Esto es lo que hace decir à M. Jurieu, que de todos los velos tras los que se ocultan los indiferentes, el último y el mas especioso, es el de la tolerancia civil. Ella no hace pues, por lo mismo en la reforma un partido opuesto al de la indiferencia de las religiones; sino el velo bajo el que se ocultan los indiferentes, y la màscara con que se disfrazan."

BOSSUET. *Advertencias à los protestantes sobre las cartas del ministro Jurieu contra la historia de las variaciones. Advertencia 6.ª, 3.ª parte n.º 11 t. 5. pág 469, edicion hecha en Liege en 1766.*

Lieja

Quito 8 de junio de 1843.— Imprenta de la Universidad,
por José Antonio Moncayo.

Instruida la nacion de que tendria que jurar la constitucion de 1843, que por su articulo 6.º permite a los sectarios el ejercicio privado de su culto, que excluye al clero de la representacion nacional por el 36, y que por el 8.º le impone el deber de vivir sometida a ella y a las leyes, habiéndose publicado ya una autorizando las usuras, creyeron los pastores que debian reclamar, antes de la publicacion de la carta constitucional, y dirigieron con ese objeto los Ilustrisimos Señores Obispos, y el Cabildo eclesiástico de esta diócesis, a la convencion nacional una representacion respetuosa con el fin de que se previniesen los inconvenientes que ofrecen dichas disposiciones. Devuelta la solicitud, sin que la asamblea constituyente la hubiese tomado en consideracion, convocò el Ilmo. prelado de esta Iglesia al clero secular y regular para acordar sobre estos particulares lo que fuese mejor. Conviniéron unánimes, el 14 de abril, en que no se debia jurar la constitucion; y en que se pidiera a la convencion la reforma de los dos primeros articulos constitucionales, y la derogatoria de la lei predicha, acompañando la peticion devuelta, y una acta del capitulo sede-vacante de Cuenca, en que se expresan sentimientos análogos.

El 15 se ocupò la convencion de este reclamo, suscrito por casi todo el clero residente en esta capital, y de la peticion del Ilmo. Sor. Obispo de Guayaquil, dirigida en el mismo sentido, con corta diferencia. Prescindimos de referir lo que pasó en esa asamblea, que dio la resolucion siguiente: (1) *El art. 6.º de la constitucion no altera en manera alguna la religion católica, apostólica romana.* Pero la pone en peligro, y tiende no solo a alterar, sino a mudarla; la mina sordamente, y prepara su ruina y destruccion en el pais; causa en él una novedad, conmueve los ánimos é inquietá las conciencias; y siembra el gérmen de las disputas y disensiones.

Que como única verdadera es la religion de la República. Llamar por medio de lei fundamental a los que aborrecen la religion católica, apostólica romana, para que la

(1) *Gaceta de gobierno, núm. 485.*

insulten privadamente con la profesion exterior de las creencias que le son contrarias, y confesar que es la única verdadera, es declarar ó que se ignora su espíritu, si quiere sostenerse al mismo tiempo como bueno el artículo constitucional, y como sincera esta confesion; o que se profiere esta fingidamente para alucinar, si no se tiene la persuacion que ella supone; ó que se condena lo que se dispuso en aquel si ha sobrevenido la conviccion que exige esta; ó finalmente que se ha establecido mal é inconsecuentemente el artículo, si se tuvo aun antes de hacerlo el convencimiento que requiere tal confesion. La serie de nuestros discursos comprobará la exactitud de estos pensamientos; baste notar por ahora que si los convencionales han creido deveras que la religion romana es la única verdadera, viendo tambien que es la única establecida en el estado del Ecuador que representan, han debido mostrarse como él plenamente satisfechos y gozosos con ella; porque "por esto mismo que es la única verdadera, ella es la única buena, la única necesaria, la sola que viene de Dios." (La Meonais, Ensayo sobre la indiferencia, tit. 10, pág. 96) y conformarse con esta maxima de Montesquieu: (Espirit. de las leyes, lib. 25, cap. 10, tom 3^o, pág. 259) "será muy buena la lei civil que no permita establecerse otra religion, cuando el estado está contento con la establecida."

Hacer la invitacion mas amplia a los enemigos de la religion romana, para que vengan a vivir seguros en el estado, en virtud de la garantia dada a sus creencias, y confesar que esa misma religion es la de la República, es declarar que no se ha respetado ni la voluntad, ni la religion nacional, que se han atropellado los propios deberes, y que se quiere hacer del pueblo ecuatoriano lo que no ha sido, ni es, ni quiere, ni debe ser, a saber, amigo y protector de los enemigos de su creencia. Hablando el Sor. Moreno de la república peruana (carta peruana 13^a pág. 20) expresa lo que podemos decir de la nuestra: "La cuestion es a saber, si la religion católica que sigue, es la única verdadera; desde entónces es evidente que ella es y debe ser por su naturaleza *intolerante*, y que si la preocupación o la

pasión no cegara a los mortales, debería ser la religión del hombre y del ciudadano en todo el mundo. *Para predicar pues con suceso la tolerancia, sería preciso empezar primero por demostrarnos la falsedad de la religión católica.*"

La convención no intentando falsificar la religión, ha procedido de un modo no solo inverso, sino también contrario; ha acordado la tolerancia ó mas bien el establecimiento de todo error; y ha confesado despues, para calmar la justa alarma de los pueblos, que la religión de Jesus es la única verdadera. Ha dispuesto que sean bien recibidos los enemigos de la religión romana, y para deslumbrar al estado, confiesa que esa misma religión es la de la república. ¿Qué significan pues, estas confesiones? quieren decir que se busca y trae el mal de la nación en el error, publicando que ella tiene el bien en la verdad del cristianismo: que se ataca disimuladamente la verdad, y la mas preciosa propiedad nacional: que se verá con gusto su pérdida en el estado: y que con esas mismas dos confesiones se quiere, como con un doble velo, encubrir doble traición, contra la verdad, la una; porque se trae a su lado el error para que se sustituya por fin en su lugar; y contra la nación la otra; porque se ha puesto la religión verdadera, ó su primer bien, su bien por excelencia, al borde de un inminente abismo.

Y a su virtud se declara subsistente la lei de 17 de setiembre de 1824, en la parte que estinguendo el Tribunal del Santo Oficio, declaró haber reasumido los reverendos Arzobispos, reverendos Obispos ó sus Vicarios, la jurisdiccion eclesiástica y puramente espiritual para conocer en las causas de fe, que se sigan contra los católicos romanos, nacidos en el Ecuador, contra sus hijos, y contra los que habiendo venido de otros países se hayan hecho inscribir en los registros parroquiales" Con estas palabras se han engañado unos, y aparentan haberlo sido otros. El lenguaje es ciertamente artificioso; principalmente si se atiende a que cuando se profirió: "se declara subsistente la lei. . . en la parte" etc., aun no estaba publicada la carta fundamental, y no se sabia cuales eran sus disposiciones con respecto a la formación, derogación, reforma y abolición de las leyes, y al

oir que quedabá subsistente la lei de 17 de setiembre de 1821, en la parte que expresa la resolucíon, era presumible que quedaba abolida en la otra que omite y que dice: "el seguíimiento de tales causas no tendrá lugar con los extrangeros, que vienen a establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia" etc. Pero al modo que cuando se llega un observador a los puntos de donde parece que comienza a elevarse el iris, encuentra densos vapores, que amenazan con una tempestad deshecha, en vez de los colores que lo deslumbraban de léjos, examinando la lei citada, y la carta fundamental, cesa la ilusion formada por la resolucíon, y no se halla mas que elementos de la destruccion mas perjudicial y temible. El art. 46 de la constitucion dice así: "la lei derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la lei reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas." La resolucíon que capciosamente comprende las disposiciones que deja expresamente subsistentes ¿qué disposicion de la misma lei ha declarado abolidas? Despues de decir, queda subsistente en la parte que declara la jurisdiccion de los prelados, para conocer en las causas de fe contra los católicos ¿ha dicho acaso, y queda abolidas en la parte que les quita esa misma jurisdiccion sobre los extrangeros, y sus descendientes, y en la que les obliga a dar parte a los jueces seculares para que remedien sus excesos? Nada de esto: estas partes de la lei de setiembre predicha no se han declarado abolidas, no lo estan por lo mismo, ellas subsisten en virtud del art. 46, y fuera preciso desconocerlo para creer que no figuran ya en el código civil de la nacion.

Los términos de la resolucíon como he dicho estan dispuestos para engañar; però atendiendo a ella misma, y comparándola con la lei de setiembre, a que se refiere, se pudo evitar cualquiera equivocacion. La resolucíon declara subsistente la lei de setiembre, en la parte en que esta declaró haber reasumido los prelados su jurisdiccion, para conocer en las causas de fe contra los católicos; però como esa misma parte, declarada subsistente, es la primera del art. 3.º que

ella contiene, y que dice: "el seguimiento de tales causas, tendrá *solamente* lugar contra los católicos romanos," etc. fue fácil conocer que se había dejado subsistente la limitación puesta por la ley a la jurisdicción eclesiástica, para que no se extendiera mas que a los católicos, y no pudiera proceder contra los extranjeros de otras comuniones, en fuerza de la exclusión y restricción que expresa con tanta claridad.

Así, ya se atienda a que la resolución no declaró abolida ninguna parte de la ley de setiembre, lo que debió hacer conforme a la constitución, para que no subsista dicha ley en todas sus partes, como sucede; ya se considere que esa misma resolución declara en toda su fuerza la parte de la ley precitada, que sustrae de la jurisdicción eclesiástica a los extranjeros que, ó no tienen creencia alguna, ó la tienen contraria a la católica, se ve manifiestamente que no se ha devuelto a los Obispos la autoridad divina, que les quitó esa misma ley no solo para conocer en las causas de fe contra los extranjeros, que profesan otra religion, y que no se hacen inscribir en los registros parroquiales de los católicos; sino tambien para pedirles razon de su creencia, y obligarlos a tener conferencias con los doctores católicos; porque son súbditos de la Iglesia, aunque rebeldes, y a quienes ella reclama. Desaparece pues la ilusion, y no queda mas que la percepcion viva del peligro en que ha puesto a la religion en el estado, esa misma resolución, que no ha declarado abolida, sino subsistente, la garantía que dio la ley de setiembre a los sectarios del error, para que vivan entre nosotros, seguros de no poder ser molestados en sus creencias, ántes si haciendo profesion privada de ellas.

Obligando á los extranjeros de diversa creencia, á respetar el culto de la religion católica, apostólica romana. Igualmente se declara en su puntual observancia los artículos consignados en el capítulo 2.º, seccion 4.º, título 2.º del código penal sobre los delitos contra el culto de la religion católica. Y de las otras; porque en los artículos del código penal no se habla de culto determinado; de manera que sus disposiciones son aplicables en favor de cualquier culto. Bien sabido es que el código expresado es el de

Napoleon, con algunas alteraciones hechas en un congreso de Colombia, y en algunos del Ecuador; pero a los representantes de este jamas les ocurrió modificar, con la expresion católico, la extension que se dió a la voz culto, desde que en ese tiempo se escribió en el código de la Francia, donde el culto romano no es el único.

Cuyas penas se aplicarán estrictamente por la autoridad respectiva. Expresiones estudiadas para engañar mejor. Despues de quitar la autoridad divina, que tienen los prelados sobre los hereges residentes en sus diócesis, para que ni aun puedan seguirles causa; despues de prevenir que en caso de que estos no respeten el culto y la religion católica romana, den parte los prelados a los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente, ó lo que es lo mismo, despues de hacer bajar a los Obispos y a sus Vicarios del rango de jueces, con autoridad divina, a la clase de denunciante ante los jueces seculares, y de atribuir por lo mismo a estos autoridad y jurisdiccion en una materia puramente espiritual, se ordena que se apliquen estrictamente las penas detalladas en el código por la autoridad respectiva. Por otra parte como acabamos de ver, el código no habla de un culto señalado, las penas que establece son por tanto aplicables a los católicos y a sus enemigos; así cuando un herege cualquiera se queje de que un católico, un cura, un Obispo lo molesta en su creencia, ó que no respetan su culto privado, la autoridad llamada respectiva descargará sobre estos las penas determinadas por el código penal. Reflexionese que esta autoridad puede estar en manos de cualesquiera sectarios; porque es casi extrema la facilidad con que, por la constitucion, pueden ser ciudadanos, &c. y en tal caso ¿darán parte, ó tendrán esperanza de remedio los Obispos? ¿quiénes serán los castigados, los católicos ó los sectarios? ¿convendrán los Obispos en someterse a los jueces seculares cada vez que tengan que dar parte, y en someter al juicio de estos un negocio espiritual? ¿Los jueces legos, si son católicos, podrán conocer de causas semejantes? "Proyart no teme asignar esta confusion de las dos potestades espiritual y temporal como una de las principales causas que precipitaron la Francia de abismo en abismo, acabando por

izar q. no juzgan mas q. del hecho.

7
destruir una y otra, y tocando el extremo nunca visto en las naciones más corrompidas, cuando llegó a declarar la conven- ción por unanimidad de votos, que no había Dios;... Des- pnes de referir una multitud de usurpaciones de los tribuna- les seculares sobre la potestad eclesiástica, como levantar cen- suras canónicas impuestas por los Obispos, dar y quitar la jurisdicción.... dice: Los tribunales seculares se atrevieron a empresas mas incompetentes.... ¿Y fué este el término desu prevaricación? No; nuestros parlamentos autorizarán mayores profanaciones, mandarán impiedades mas escandalosas.... Se verá a otros ministros ortodoxos perseguidos criminalmente y contra la voluntad del Rei, contra la lei misma, desterrados, aprisionados, castigados con muerte civil, por haberse soste- nido en los límites que les imponían la fe y la conciencia."

El objeto à que se contrae el último inciso del art. 36 de la constitucion està en el círculo de las atribuciones correspondientes à una asamblea constituyente. Razon con- cluyente por cierto: "sic volo, sic jubeo, sit pro ratione vo- luntas." Ninguna pesa en comparacion de esta: quiero porque puedo, y puedo porque quiero. Importaba poco que se hu- biese decretado ya por el art. 32 de la constitucion: "todos los ecuatorianos en quienes concurren las calidades requeridas por esta constitucion podrán ser elegidos Senadores y Repre- sentantes, indisuntamente por cualquiera provincia de la Re- pública," para excluir de la representacion nacional al clero, por el art. 36, decir despues en el 88; "todos los ecuatoria- nos son iguales ante la lei, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales;" porque nada importó caer y recaer en contradicción cuando se quiere. Pa- ra que estas tres disposiciones fuesen consigüientes y armó- nicas debieron ser negativas la primera y última, ó haber exi- gido otras calidades, otros requisitos para representantes y se- nadores, que no tuviesen los individuos del clero; pero te- niendo estos las calidades constitucionales, y los requisitos legales para obtener la confianza de sus conciudadanos, y des- empeñarla en los puestos legislativos a que ella eleva, y sien- do afirmativos los art. 32 y 88 no pueden negar los autores de la constitución que la han hecho monstruosamente contra-

dictoria, para deprimir a los eclesiásticos.

Para no acumular testimonios oigamos a Bentham, sobre esta proposicion de los publicistas: "siendo todos los ciudadanos iguales ante la ley, todos son admisibles a todas las dignidades, destinos y empleos públicos, segun su capacidad; y sin otra distincion que la de sus virtudes y talentos."

"Esta es una de las cláusulas, y quizá la única, contra la cual no hai objecion substancial. Hablo del sentido general del artículo, porque la redaccion es defectuosa. Puede en efecto haber razones poderosas para no conceder los derechos políticos a tales o tales individuos; pero es de desear que *no sean excluidas clases enteras, y que no haya ninguna que no tenga el derecho de concurrir á todo.*"

Nada valia contrariar a la nacion que ni ha imaginado excluir al clero de su representacion, ni coartar la libertad de los ciudadanos para que no puedan elegir sus representantes de una clase que tiene en su favor la presuncion de educacion esmerada, de moralidad y de saber. Nada significa que los ministros del culto contribuyan a los gastos públicos, no obstante sus inmunidades, y que sirvan a la patria, y quitarles el derecho que se deja a los demas ciudadanos de ser elegidos para componer el cuerpo legislativo; porque nada significa establecer semejantes desigualdades, ante y por la misma ley fundamental, cuando se manda lo que desahoga el odio al estado eclesiástico. Y, por fin, porque nada vale tanto como la razon de querer evitar que la concurrencia del clero a la reforma de la carta fundamental, y a la formacion de las leyes conjure la pretendida tolerancia sin limites.

Un día y no muy remoto legislarán los sectarios y los ministros de sus cultos, de quienes se dirá que no habló el art. 36; porque cuando se decretó aun no existian en el Ecuador. Serán tambien legisladores aun los ateos; mas no los ministros del culto romano, porque fué atributo del cuerpo constituyente de 1843 hacer exclusion tan injusta y degradante, como ofensiva y odiosa.

Pero ¿quién le ha dado semejante atributo? Los ecuatorianos han estado lejos de esto; cuando lo supieron, no se resolvian a creerlo. Desafiemos a que se presente uno solo des-

interesado que lo apruebe. De consiguiente, si la nacion no lo ha querido, ni lo aprueba, ¿con qué poder han procedido los mandatarios a establecer esa exclusion, excediéndose, y contrariando el mandato? ¿no es por esto mismo absolutamente nula esa exclusion? La nacion misma, es decir, los individuos que la componen ¿podian acaso violar la igualdad que debe haber entre los asociados, y que es la base de la asociacion? ¿pues cómo ha podido la asamblea constituyente lo que no pudo ni querer la nacion sin ser injusta? Esta medida descubre cuanta es la malignidad con que se trata de introducir en el pais a los enemigos de la religion que él profesa, y cuales han sido las miras siniestras ulteriores de los que, llamándose apoderados del pueblo ecuatoriano, han dado en su nombre disposiciones, que le repugnan, y que desaprobara siempre.

Y la lei permisiva sobre intereses convencionales, no es parte de la constitucion. Esto saben aun los estudiantes. ¿Y a qué propósito decir que una ley no es parte de la constitucion? ¿Para que se jure esta sin recelo de jurar tambien sometimiento a la ley que autoriza las usuras? ¿y por que la lei que autoriza las usuras no es parte de la constitucion deja de exigir el juramento de obediencia a esta, ó deja de ser una de sus partes el art. 8.º que dice: "son deberes de los ecuatorianos, vivir sometidos a la constitucion y a las leyes?" Cuando se jura obedecer la constitucion ¿no se jura obedecer cada una de sus partes, cada una de sus disposiciones? ¿No es una de ellas vivir sometido a las leyes: y no es una de esas leyes la que autoriza las usuras? He aqui que sin ser esta ley parte de la constitucion, cuando se hace juramento de obedecer esta, se jura tambien vivir sometido a aquella. Pero no solo a esa ley sobre usuras, sino a todas las demas, inclusa la famosa dada en Cúcuta a 17 de septiembre de 1821. No citaremos mas que la carta 14 de la historia de la reforma protestante por Cobbett, para que se vea como se lamenta este de las *enormes desgracias*, que ha producido la usura, y que él mira como el azote de la divina justicia, mas terrible de todos los azotes.

Esto es y a esto queda reducida la resolucion con que

se han consolado y aquietado algunos, como si ella hubiera remediado los males que ha dejado subsistentes: como si hubiera reformado ò pudiera reformar los artículos reclamados; y como si pudiera conciliar los intereses de la verdad con los del error, la causa de Jesucristo, de su religion, y de su Iglesia con la de Satanas, de las pasiones, y de sus secuasas. Esto es lo que se encuentra en vez de los engañosos colores de ese iris de paz, que ha dado tanta seguridad, como si hubiese depurado la constitucion y las leyes. Recuerdo con este motivo las palabras de Jeremias (c. 6, v. 14): "Y curaban la quiebra de la hija de mi pueblo con ignominia, diciendo. "paz, paz; y no habia paz." X El 16 se procedió a la publicación y al juramento de la constitucion, y luego se empeñaron con calor algunos de los que habian jurado, y los que pensaban hacerlo, en probar que el juramento era licito, por serlo la tolerancia política; citando al efecto expresiones de autores, que hablan de la tolerancia civil.

Sirva de comprobante el siguiente pasage alegado por un católico observador (2): *la tolerancia civil*, y esta en toda su extension general é indefinida, y no solo en aquella tenuísima parte que se infiere de la nueva constitucion, *consiste en permitir el libre ejercicio de todas las religiones no porque se las mire à todas como iguales à los ojos de la divinidad, sino porque no se crea que deban ser mortificados los partidarios de los diversos cultos en la manifestacion pública de su creencia particular.* Sin embargo, como las circunstancias de la Francia en que vivia y hablaba el obispo de Hermópolis, son diversas de aquellas en que se halla la República del Ecuador; pues esta es enteramente católica, y respecto de un país como este, dice el mismo Obispo, conde de Frayssinous, doce líneas despues: "En los estados donde felizmente la religion católica es la única, cuyo culto público profesan todos, puede y debe la autoridad desplegar todo su celo para conservar esta apreciable unidad religiosa, que tan de cerca interesa la tranquilidad pública." Lo que prueba que el observador católico no conoce la

(2) *Gaceta de gobierno, núm. 483.*

cuestion, ó que ha citado fuera de propósito el lugar que acabamos de ver, y el que se encuentra entre la línea 5 y 26 de la pág. 28: del tomo 3 de la misma obra.

Se ha alegado igualmente, por un individuo del cabil-
do eclesiástico (3) este pasaje de Bergier: "la tolerancia en
primer lugar se toma por la libertad concedida por el gobier-
no civil à los sectarios de diferentes religiones, de hacer el
ejercicio público, de seguir los ritos y la disciplina, de en-
señar los dogmas en sus asambleas; esta es la que se llama
tolerancia civil y política. En todos los lugares en que hay
una religion dominante, que se juzga la religion del princi-
pe y del estado, la tolerancia de las demas religiones puede
ser mas ó ménos extensa; el ejercicio mas ó ménos limitado
segun las convenciones, los tratados, las leyes, que el soberano
ha juzgado convenientes para el bien y tranquilidad de sus
vasallos"... Basta, porque estas mismas palabras manifiestan
que el autor habla de los lugares donde hay muchas religio-
nes, y una dominante; mas no de aquellos, en que la reli-
gion catòlica es absolutamente la única, como sucede en el
Ecuador. En las páginas 46 y 47, líneas 7 y 12, de donde
ha tomado las demas palabras, habla de la Francia. Sin em-
bargo (línea 1. pág. 46) dice: "los judios tienen tambien si-
nagogas en Metz y en Bordeaux; se les sufre en Alsacia, y
los luteranos tienen allí templos; se sigue que conviene ad-
mitir entre nosotros, no solamente toda religion, sino aun el
ateismo y la irreligion?" Con mayor razon podemos pregar-
tar nosotros, porque en otros paises, sean los que fueren,
se tolera una ó mas sectas, conviene que el Ecuador sufra *la*
introduccion de toda especie de sectarios, y que hagan pro-
fesion exterior privada de sus errores? "Convengo, escribe el
autor de las cartas peruanas, en que si ya se ha introducido
una nueva creencia ó culto, que ha arrastrado en pos de sí
una gran parte de los ciudadanos, será menester *tolerarle*,
si no queda otro modo de pacificar al estado, ó de procura-
rar el bien común de todos; asi como se tolera un dolor de
cabeza, ó otro achaque del cuerpo, cuando se ha resistido à

(3) *Gaceta de gobierno núm. 458.*

todas las medicinas. Pero *no es este nuestro caso*; y cuando él llega a suceder en algun pueblo ò nacion, bien se deja ver que siempre es un achaque del estado, y que este no puede llamarse sano, ni perfectamente feliz, mientras que lo padezca" (4)

Se refiere tambien, el individuo del cabildo eclesiástico, a la doctrina del Sor. Moreno, principalmente a la nota de la 13.^{na} carta peruana; pero este docto é infatigable autor aplaudiendo en dicha carta la conducta del congreso del Perú, que en los art. 8.º y 9.º declaró que: "La religion de la república es la Católica, Apostólica, Romana con exclusion de cualquiera otra, y que es un deber de la nacion protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del estado, respetarla inviolablemente:" dice: "Así es como la sabiduria del soberano congreso, sin dejarse alucinar por vagas declamaciones contra la intolerancia, *ha preservado* por un solo rasgo de la gran carta social, a la religion y culto sincero de nuestros padres de toda mezcla y *contagio*. Con igual integridad sabrá dejar a salvo la disciplina que es propia de la Iglesia, y está, ò reservado a su juicio, o consagrada a su decoro y permanencia." Y en la nota añade: "La *tolerancia* es siempre de algun mal, el bien se aprueba, lo indiferente se permite. Mas querer tolerar el mal, cuando todavia no existe ò no está hecho, es en lenguaje claro, ò sin apelar al sofisma y retruecano de palabras, desear que exista ò que se haga. No es lo mismo tolerar un dolor de cabeza, cuando ha sobrevenido, y no hay medio de curarlo, que desear tenerlo. Luego la palabra *intolerancia*, que es el término opuesto, *solo significa en nuestro caso*, no desear, ò no querer que se introduzca en el territorio de la República el mal que *infaliblemente* trae consigo la diversidad de cultos. ¿Y puede haber una denegación mas *justa*, sabia y prudente? ¿Desearíamos por ventura, que se introdujese la peste, ó que sobreviniese alguna otra calamidad que afligiera a la República, ò a sus ciudadanos?" Estas cosas demuestran que el individuo del

(4) Nota à la 13.^{na} carta peruana.

cabildo eclesiástico se halla ò tan léjos de saber cual es la cuestion, como el observador, ò que como él, no ha alegado cosa alguna que sea oportuna acerca de ella. Ademas si hubiese atendido à la nota a que se refiere, hubiera conocido lo que dice su autor, que se tolera algun mal: que la introduccion de un nuevo culto donde se practica el católico es un mal moral y político, y no habria dicho que lo que se tolera es un medio entre lo lícito y lo ilícito. Prohibiéndose solo el culto público, no se ha prohibido el privado, y lo que no se halla prohibido por las leyes civiles, se ejecuta, sin hacerse responsable ante ellas; pues lo autoriza el silencio del legislador, de modo que nadie puede pedir, ni ninguno hacer efectiva tal responsabilidad, porque no existe.

Es verdad que en la página 12 dice: venga desde luego a nuestras riberas el hijo de la industriosa Albion... venga el árabe.... venga el discipulo de Confucio.... vengan en hora buena de todos los pueblos y naciones.... asóciense tambien a nuestras tierras ... El estado se aprovechará de su comercio, de sus talentos y de su industria, sin que por eso sea preciso *tolerar* que en el recinto donde se adora el Dios de la paz y de la verdad, se levante altar contra altar, ni haya mas culto público que aquel que practica y aprueba la Iglesia católica. En la nota 23 añade: "La tolerancia debe ir hasta permitir que se predique en una misma calle a Jesucristo y a Mahoma, a Brama y a Sommoacodón, y que a espaldas de un templo cristiano haya una logia de Franc-masones? Nuestros aspirantes a la nombradía de filosofos llaman a esto *libertad de pensar, derecho del hombre*."

En la nota 24 dice igualmente: "Vendrán muchos que depondrán sus errores para adherirse a nuestra religion, atraídos por los encantos de la verdad y por los secretos resortes de la gracia. Vendrán muchos a quienes les es indiferente su religion, con tal que hagan su negocio, porque es muy natural que opiniones meramente humanas cedan al impulso del interes propio."

Pero qué ventaja puede sacar de todas estas expresiones la causa de la supuesta tolerancia? Las circunstancias del Perú son idénticas a aquellas en que estábamos antes de la

publicacion de la presente carta fundamental, con respecto a la introduccion de los sectarios para que hagan profesion exterior de sus errores en privado. ¿Hubiera podido decir ninguno entre nosotros, hasta marzo de 1843. pueden venir y vengan los hereges, mahometanos y gentiles a practicar libre y seguramente sus cultos en privado? Claro es que no; porque las constituciones, que tuvimos hasta entónces, prohibian todo culto excepto el católico romano. ¿Cómo se cree pues, que el Sor. Moreno ha dicho esto prohibiendo tambien la constitucion peruana todo culto fuera del católico, y cuando él elogia esa misma prohibicion? ¿Era capaz el Sor. Moreno de decir vengan al Perú a profesar el culto privado, que prohibe la constitucion peruana, la que aplaudo por esto mismo? El que no quiere que se levante altar contra altar en el recinto donde se adora al Dios de la verdad, ni que haya mas culto público que el católico, y conoce que la tolerancia conduce a aquel; el que no quiere que haya lógias, sin embargo de que estas son privadas y no tienen culto público; el que terminantemente dice a continuacion de las palabras que hemos copiado: "vendrán muchos que no echarán de ménos las practicas exteriores de su culto"; el que hace la apologia del artículo 8.º de la constitucion peruana, que excluye toda otra religion; el que se expresa con claridad y fuerza contra la pretendida tolerancia, como lo harémos ver de propósito frecuentemente, pretende acaso que se dé, ó que se puede dar licencia a los sectarios para las prácticas exteriores de su culto privado? Un hombre tan advertido, y con ideas claras si hubiera mirado como licita la permission del culto privado ¿no hubiera dicho a los predicadores de la tolerancia, lo mas que podeis pretender, y que se os puede conceder por nuestros legisladores es el culto privado; pero no el público? No ha proferido el Sor. Moreno esto, ni nada de que pueda inferirse que pensaba asi. Es por lo mismo claro que el Sor. Moreno habla de la tolerancia de hecho de las personas, pues dice: "la religion en nada opuesta a los intereses temporales de la patria no impedirá jamas recibirlos en nuestros brazos. Ella ganará algunos para el cielo por el camino de la dulzura, de la conviccion, y del ejem-

plo: mas verà en todos la imàgen de Dios, la calidad de homa-
bres, los derechos de hermanos para fundar sobre ellos la
hospitalidad y desempeñar los deberes de la humanidad." Nosotros tambien hemos tenido semejante tolerancia has-
ta marzo de 1843; pero no contentos los autores del art. 6. °
con esa hospitalidad, han autorizado el culto privado de los
enemigos de la verdad. Refiérase una sola palabra de la car-
ta 13. °, ò de las notas con que haya dicho el Sor. Moreno
que es licito recibir a los enemigos de la religion cristiana,
para que vivan en la profesion exterior privada de sus creen-
cias, libres de la jurisdiccion eclesiàstica, y que se puede ju-
rar obediencia a una òrden que prevenga esto, y entòuces no
se tomarà vanamente su nombre, ni se incurrirà en el primer
artificio de que habla Bentham en la tercera parte de su tra-
tado de los sofismas, pàg 104.

Todo esto manifiesta que es necesario conocer y
fijar bien la cuestion, porque de otra suerte no se puede juz-
gar, ni obrar con acierto. Para esto es indispensable examinar
el articulo y conocer su espiritu. El articulo de que vamos a
ocuparnos fué redactado, por una comision encargada de pre-
sentar las bases de la constitucion, en estos términos: "la re-
ligion de la República del Ecuador es la Católica, Apostóli-
ca, Romana con exclusion de cualquiera otra. Los poderes pù-
blicos estan obligados a protegerla y hacerla respetar en uso
del patronato." (5) Puesta a tercera discusion, un convencio-
nal dijo: "que como la religion consistia en sentimientos (A)
de los que ningun hombre, ni ninguna autoridad podia juz-
gar, hacia la indicacion de que en lugar de ponerse que la re-
ligion de la República serà la Católica con exclusion de cual-
quiera otra, se ponga, con exclusion de todo otro culto pù-
blico," y se aprobò. (6) De modo que el art. 6. ° dice asi:
"la religion de la República es la Católica, Apostólica, Ro-
mana, con exclusion de todo otro culto público." Los pòde-

(5) *Registro de las actas de la convencion nacional, núm. 3. °*

(6) *Id. núm. 4. °*

(A) *Véase la nota que està al fin.*

deres políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar en uso del patronato." Es muy notable que se haya hecho mudanza tan sustancial y trascendente en la tercera discusión.

Cuando se conoce que no ha de ser aprobada alguna cosa sufriendo las tres discusiones, porque en el tiempo que media entre ellas han de reflexionar los representantes, y porque instruido el público ha de tener lugar de hacer advertencias sobre ella, se sorprende en la última discusión presentándola como una simple modificación. Los reglamentos interiores de las cámaras legislativas previsivamente prohíben que pase de una discusión a otra ó que se apruebe en la tercera lo que en realidad no sea una modificación simple ó una mudanza de redacción, y previenen que las variaciones sustanciales se sometan a tres distintos debates. Ciertamente fué una cosa funesta para un pueblo que su constitución ó sus leyes fuesen el resultado de una sola discusión, y mucho peor no siendo propuesta por alguna comisión, sino por un solo individuo. La mudanza de la constitución ha debido hacerse con la mayor calma, guardando a lo ménos el orden prescripto por el reglamento interior, ya que no se han observado las formalidades prevenidas por la constitución de Ambato para su reforma. Mudar el art. 13 de esa constitución con una discusión sola, y esto como por sorpresa, no solamente es monstruoso en el orden parlamentario, sino absolutamente nulo, aun con respecto a sus mismos autores; porque habiéndose convenido en tener tres discusiones sobre cada uno de los puntos de variación sustancial de la antigua carta, no han tenido sino una sobre un punto tan importante, y que afecta tan vivamente los intereses nacionales mas sagrados. Es el extremo de la fatalidad y desgracia que los mas caros y preciosos derechos é intereses dependan de procedimientos semejantes.

El art. 45 de la constitución de Ambato previene que aun las simples leyes ó decretos se discutan en tres sesiones distintas conforme al reglamento, lo mismo han dispuesto los autores de la presente constitución en el art. 39; no obstante esto, y a pesar de que hay una inmensa distancia de las leyes a la constitución, y sin embargo de que se hacia un

artículo contrario à la carta de Ambato se ha escrito en el actual, sin mas que una indiracion, uno de los mas grandes favores à los enemigos de la Iglesia y uno de los mayores males à los fieles.

Parece que ni aun es imaginable un paso peor que el que acabamos de considerar; porque aun no lo contemplamos en su verdadero punto de vista. Los mismos convencionales han mirado como base la religion del Estado, han llamado tambien base la igualdad de representacion. Cuando se ha querido que esta sea relativa a la poblacion, se ha gritado que no era posible hacer sobre esto la mas ligera mudanza porque era una base acordada desde Riobamba; y hay que notar sobre esto, primero que sin embargo de creerse inalterable la representacion igual por ser una base, no se ha decretado en esta constitucion sino despues de tres discusiones; segundo que siendo la religion del Estado una base infinitamente mas importante, no se la ha creído inalterable, y lo que sube de punto el exceso es haber echado por tierra esa base con una sola discusion, siendo de advertir que la llamada base de Riobamba se dejó allí sometida al juicio de arbitros; aunque apareció decretada absolutamente en Ambato.

Es incontestable que entre el culto interior, y el exterior privado, ò público, exceptúa el artículo 6.º este último, y lo ha prohibido en la República, mediante la excepcion que ha hecho de él; pero como las excepciones establecen regla en contrario, es claro que no estan prohibidos el interior, ni el exterior privado. Lo confiesan los predicadores de la tolerancia civil y del juramento. Vimos ya las palabras del observador: "en aquella tenuísima parte que se infiere de la nueva constitucion." En la oja sin titulo, despues de copiar lo que dice Bergier sobre la tolerancia civil, se añade: "esta luminosa doctrina, no nos parece contradecida por el art. 6.º;" si pues dicho artículo no contradice la tolerancia politica privada, la admite. Pero para conocer mejor el espíritu del artículo, sin ocurrir a papeles sueltos, ni a los autores que como Wattel, dan reglas para la interpretacion entendamos a la auténtica. Habiéndose pedido a la convencion que hiciese la reforma del art. 6.º, suprimiendo la palabra

público, en virtud de la doctrina de la Escritura, que prohíbe recibir a los hereges, con las palabras de San Juan en su carta católica, y la reprobacion que dió Dios al Obispo de Pérgamo, porque tenia allí a los que seguian la doctrina de los Nicolaitas, como se lee en el v. 15 c. 2 del Apocalipsis, (7) y representándole las consecuencias que se seguirian de la permission de las sinagogas, adoratorios, mezquitas, y pagodes privadas, dijo que la ley antes citada, y el código penal remediaban lo que se recelaba. Esto basta para comprender que el art. 6.º no prohíbe el culto privado sino que lo autoriza; de otro modo la convencion hubiera dicho, para satisfaccion del clero, que no habia autorizado la admission de los hereges en el pais, para que ejerciesen en él privadamente su culto.

Veamos la ley á que se refirió la convencion. (8) "Art. 1.º se extingue para siempre el tribunal de la inquisicion llamado tambien *santo oficio*; jamás podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos. Art. 2.º En consecuencia se declara haber reasumido los reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, ó sus vicarios, la jurisdiccion eclesiástica y puramente espiritual, de que les habia privado el establecimiento de la inquisicion, para conocer en las causas de fe con arreglo a los cánones y derecho común eclesiástico, y para imponer a los reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia; salvos siempre a los acusados los recursos de fuerza a los Tribunales ci-

(7) *El observador ha creído que es futilidad citar este pasaje; porque Calmet habla en su comentario de la reprobacion por la doctrina de los Nicolaitas; pero ¿no ha observado que reprendiendo al que tiene humo en una pieza, este entiende que debe arrojar tambien el leño encendido que lo despide? Si pues se reprende porque se tiene mala doctrina en un lugar, cualquiera comprende que no debe tenerse a los que la enseñan. Además los términos del texto son: "habes tenentes doctrinam Nicolaitarum"*

(8) *Cuerpo de leyes de la república de Colombia. Tomo 1.º pág. 48.*

viles con arreglo a las leyes. Art. 3.º El sãguimiento de tales causas, tendrã solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos, y con los que habiendo venido de otros países se hayan hecho inscribir en los registros parroquiales de los mismos católicos; (9) *mas no con los extranjeros que vengan a establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo si respetar el culto y la religion católica romana. En caso de cualesquiera contravencion, los prelados ú ordinarios eclesiásticos, daràn parte a los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.* Art. 4.º &.” Esta ley de circunstancias, de aquellas en que estuvo Colombia cuando necesitaba de los extranjeros para la guerra de la independendencia, ata las manos a los prelados ú ordinarios eclesiásticos para que no puedan seguir causa a los extranjeros, que se establezcan temporal ó perpetuamente, ni a sus descendientes, garantiza la creencia de estos; pues prohíbe que sean molestados acerca de ella; y reduce a los Obispos, de jueces natos en materia de fe, a simples denunciantes ante los seculares. En una palabra, en materia espiritual, como es la de heregia, en que, segun los cánones, solo pueden conocer los jueces eclesiásticos, da jurisdiccion a los seculares. Registrado el capitulo 2.º del tit. 2.º del código penal, no se encuentran mas que las penas impuestas a los que impidieren, turbaren ó interrumpieren el ejercicio del culto, ultrajaren ó escarnecieren los objetos consagrados a él, hirieren ó maltrataren de obra, ó ultrajaren é injuriaren a algun ministro de la religion, cuando se hallare ejerciendo funciones del culto. Asi pues, cuando la convencion se ha referido a la ley de Cúcuta, y a los articulos que comprende el código penal, sobre los delitos cometidos contra el culto religioso, no ha hecho mas que decir: el art. 6.º de la constitucion au-

(9) *La parte que sigue testada, no se ha declarado abolida por la convencion en su declaratoria: de consiguiente subsiste, segun el artículo 46 de la constitucion ya referido.*

∴ no el culto: Este p. privado q. sea, spic. es externo; p. q. es la manifestac.ⁿ de la creencia. Esta es puro interna; i de internis Ecclesia non judicat, nisi in cathedra Sœnitentis.

toriza la admision de los enemigos del cristianismo, para que puedan practicar privadamente sus cultos en el pais; y a efecto de estimularlos para que vengan a él, la ley de Cúcuta garantiza sus creencias, y desautoriza a los Obispos y jueces eclesiásticos, para que no los molesten de modo alguno, y el código penal tiene disposiciones que pueden aplicarse en su favor.

Ahora pues, ¿quién no ve que esta no es tolerancia, sino un convite, que se ha hecho a los enemigos de la religion cristiana, para que vengan a establecerse en este pais absolutamente católico, esponiéndolo a la seduccion y al peligro de que pierda su fe y costumbres cristianas? ¿El espíritu de curiosidad y novedad, el deseo de seguir opiniones singulares, la avaricia, la ambicion, la ignorancia en muchos, y sobre todo la propension al mal, ofrecen acaso un defensivo bastante para evitar esos males? ¿Será un preservativo el caracter inquieto, emprendedor, y temerario del error, que hace una guerra incesante y sorda contra la verdad, hasta que adquiere bastantes fuerzas para pretender descubiertamente sustituirse en su lugar, desterrándola del pais, que recibia de ella los rayos benéficos que la ilustraban; pero que tuvo la imprudencia criminal de darle un lugar, a que no tiene derecho alguno?

La experiencia nos da lecciones sobre lo futuro: existia la ley de Cúcuta, que se ha creido consoladora, capaz de alejar los males, y de conjurar la tempestad, que ha formado sobre el pueblo ecuatoriano el art. 6.º con la tolerancia sin límites, que autoriza en favor de toda especie de errores; y sin embargo de que no existia este mismo artículo 6.º, puso la locura de los mazones la abominacion en un lugar santificado, es decir, su club en la antigua capilla del Seminario. Vimos esparcir láminas impuras y folletos por todas partes, ponerlos en los bolsillos y sombreros de los católicos, miéntras asistian en los templos al sacrificio. Somos testigos de que aun se hizo descender a prisiones a los que predicaban contra sus excesos. Lo somos de las injurias y calumnias, que suscitaron contra los eclesiásticos y personas mas respetables; de los arbitrios reprobados y vergonzosos de que se valieron para qui-

tarles la imprenta que servía para impugnarlos. Entónces tuvimos el dolor de ver seducidos, no solamente a jóvenes sin experiencia; sino tambien a hombres ancianos, a sujetos de luces, y a eclesiásticos de valor. Se hacia ostentacion de leer por las calles libros, que derramaban la impiedad y la disolucion. Por todas partes se oia disputar sobre las verdades mas profundas del cristianismo, a hombres que, ó no tenían una tintura de su doctrina, ó que la habian recibido muy ligera. Se hacian ofrecimientos de toda especie, se sembró por todas partes la desconfianza, disension y el desconuelo. Epoca triste, pero afortunadamente de corta duracion; suficiente sin embargo para hacernos conocer el mal y el peligro a que se expone nuevamente a este país harto desgraciado con la tolerancia absoluta, ó mas bien con la invitacion universal que hace el artículo 6.º, a todos y cualesquiera partidarios del error.

Aun es mas reciente el mal que causó un solo calvinista, esparciendo disimuladamente inmenso número, no solo de Biblias y ejemplares del nuevo testamento, de edicion que no debe estar en mano de los fieles; sino tambien de folletos que dejaba como por olvido en las casas a donde entraba y en los paseos, es decir, en las calles y en los campos. Con ellos obsequiaba a los artesanos y a otras gentes miserables, para corromper nuestra creencia sobre puntos diferentes. Entónces se hicieron prohibiciones indirectas a fin de que no se admitieran en las imprentas escritos, que, como los de los Señores Doctores Araujo y Clavijo, precaban del veneno que se habia diseminado; y ahora se quiere la recepcion de los hereges y demas enemigos de la fe, se aplaude y defiende esa disposicion, y se dice que nada hay que temer; porque se ha puesto un baluarte al error con la ley de Cúcuta, y con los artículos del código penal, y que está trazado el término de que no podrá pasar; sin embargo de que un hombre, como Voltayre, hablando de Henrique 8.º dice: "la diferencia de religiones en un estado es siempre peligrosa y los mas soberanos que la mudaron, por lo comun fueron tiranos," (10) y Bentham: "por mas que reflexionando uno sobre

(10) T. 14. pág. 225.

la libertad de culto se convenga de que no es peligrosa y lleva consigo grandes ventajas, no es esta una razon suficiente para establecerla por una ley absoluta é irrevocable. La linea que separa el mal del bien en materia de libertad de opiniones religiosas, no puede ser trazada con certeza; y la misma opinion que se puede tolerar en una época, puede ser perniciosa en otra" (11).

Si los mismos impios miran como peligrosa la diversidad de creencias, y como difícil separar el mal del bien en esta materia, ¿por qué nos hemos de exponer a un peligro tan inminente y casi inevitable de perder la religion? ¿por qué nos hemos de hacer tolerantes, ó mas bien, por qué hemos de buscar el mal que no tenemos, para tener que sufrir y tolerarlo despues? Pudiendo conservarnos sanos siguiendo las máximas de la Higiene, ¿por qué hemos de buscar los males, para recurrir despues a las reglas de la Terapéutica y Clinica en pos de un resultado contingente?

El recelo del mal se aumenta atendiendo a que estan excluidos de la representacion nacional los ministros del culto; sin embargo de las disposiciones de los artículos 32 y 38, Luego se dirá, que como al tiempo de darse la constitucion no habia en el Ecuador otro culto que el católico, los excluidos son solo sus ministros, mas no los protestantes &c.; y ¿quién no ve cuales serán los resultados con respecto de la religion? ¿Si ahora que no hay en el Ecuador ni prevaricadores, ni hereges que lo soliciten, se ha autorizado el culto privado, cuando haya en él variedad numerosa de sectarios que lo pidan, no se sancionará el culto público? ¿No vendremos á ser los tolerados, y últimamente no nos negará tolerancia el carácter intolerante de los enemigos de la Iglesia? Si ahora se ha dado una ley, que se dice permisiva de las usuras, y que previene que cuando no se bayan pactado se haga pagar el cinco, ¿por qué no temeremos que entónces se dé otra, no mas que permitiendo los duelos ó desafíos, y que ordene que cuando no se haya aplazado el dia se mande verificarlo el quinto despues del reto?

(11) *Tratado de los sofismas art. 10. pag. 46.*

No hablemos pues de tolerancia civil ó política, porque no es del caso. Lo que se debe averiguar es, si es lícito poner en peligro la religion verdadera; y única en el país; si es lícito no solamente recibir, sino invitar, a los partidarios del error, para que vengan a habitar con nosotros, practicando privadamente su culto, los que lo tengan; si es lícito defender y favorecerlos, para que no sean molestados en su creencia; si los ecuatorianos pueden jurar lícitamente someterse a semejantes disposiciones, y si prestando ese juramento se hacen culpables de recepcion y proteccion de los hereges, y de poner en peligro nuestra religion. No será difícil resolver estas cuestiones, atendiendo al derecho natural y al espíritu del cristianismo con respecto al deber de evitar semejante peligro, oyendo la doctrina de la Iglesia y sus disposiciones con relacion a los que reciben, defienden y protegen a los enemigos del cristianismo; y contemplando en la naturaleza del juramento y en las calidades que debe tener. Si se mira el deber del soberano respecto de la religion; si se ve cual es la extension del poder de los diputados ó mandatarios de una nacion para formar su constitucion; y si se medita en lo que es esta; en las obligaciones y derechos de una nacion respecto de ella; y sobre el objeto de la sociedad civil, y lo que en consecuencia debe contener la carta constitucional. He aquí algunas doctrinas y deducciones aplicadas a estas cuestiones.

Jesucristo, que conocia bien la miseria y la malicia de los hombres, queriendo que su doctrina se conservase pura entre sus discipulos y que se precaviesen de toda seduccion les dijo: "guardaos de los falsos profetas que vienen a vosotros con vestido de ovejas y dentro son lobos rapaces (12); mirad y guardaos de la levadura de los fariseos y de los saduseos" (13); y les previno que tuviesen como un gentil y un publicano al que no oyese a la iglesia" (14). San Pablo instruido en esta celestial y saludable doctrina escribió a los fieles: "os encargamos hermanos en el nombre de nuestro Se-

(12) *Math. cap. 7. v. 15.*

(13) *Id. cap. 16. v. 6.*

(14) *Id. cap. 18. v. 17.*

ñor Jesucristo, que os *aparteis* de todo hermano que anduviese fuera del orden y no segun la tradición que recibieron de nosotros. . . . Si alguno no obedeciere a lo que ordenamos por nuestra carta, notadle a este tal, y *no tengais conversacion con él*" (15) El mismo dice a Timoteo: "huye del hombre herege despues de la primera y segunda correccion. Entendiendo que el que es tal, está pervertido, y peca siendo condenado por su propio juicio" (16) San Juan ordena a todos los fieles: "si alguno viniese a vosotros, y *no hace profesion* de seguir esta doctrina, *no lo recibais en casa, ni le saludeis*; porque el que lo saluda, comunica en sus malas obras" (17).

Los padres enseñaron esta misma doctrina: San Cipriano escribió a Cornelio, en estos terminos: "apártense y eviten constantemente nuestros muy amados hermanos, las palabras y conversaciones de aquellos cuya plática cunde como el cáncer; pues que, como dice el Apóstol, las conversaciones pésimas corrompen el buen natural; y en otro lugar: huye del hombre herege, despues de la primera y segunda correccion sabiendo, que el que es tal, está pervertido y peca, siendo condenado por su propio juicio: y hablando el Espíritu Santo por Salomon: el perverso, dice, lleva en su boca la perdicion, y el fuego sobre sus labios. Amonesta ademas diciendo: circunda tus oidos con espinas, y no quieras escuchar la lengua perversa, y en otro lugar: el malo, nos dice, obedece a la lengua de los inicuos; pero el justo no se sujeta a los labios mentirosos. Y aunque se que allí no solo son amonestados por vuestra diligencia nuestros hermanos; sino que se precaven también bastantemente por su propia vigilancia, de modo que ni pueden ser emponzoñados, ni engañados por los hereges, y que prevalece tanto entre ellos la doctrina y los preceptos divinos, cuanto es el temor que tienen a Dios; pero para mayor abundamiento, nuestra solicitud y caridad nos ha movido a escribiros estas cosas para que *no tengais comercio*

(15) 2 *Thesal.* 3. v. 6, 14.

(16) 3. 10, 11.

(17) 2 *Ioan.* v. 10, 11.

alguno con ellos, ni conversaciones ó convites con los malos, y estemos tan separados de ellos *cuanto ellos lo estan de la Iglesia* como fugitivos; porque se halla escrito: si despreciaren tambien à la Iglesia, tenlos como à un gentil, y à un publicano: y el bienaventurado Apóstol no solo amonesta, sino que tambien *manda apartarse de los tales*: os mandamos, dice, en el nombre de nuestro Señor Jesucristo que os aparteis de todos los hermanos que andan fuera del orden, y no segun la tradicion que recibieron de nosotros. No puede haber sociedad alguna entre la fe y la perfidia, el que no está con Jesucristo, el que es su enemigo, de su unidad y paz, no puede llegarse a nosotros. Si vienen con súplicas oigaseles; mas si introducen maldiciones y amenazas recháseles." (18)

Este mismo padre dice en otro lugar: "*tienen por lícita la comunicacion de los que no comunican*: creen a los hombres contra Dios, los que no creyeron à Dios contra los hombres. Huid quanto podais de estos, y evitad con saludable cautela a los que se adhieren a perniciosos contactos porque sus palabras *cunden* como el cáncer, su plática *pasa como contagio*, y su persuacion envenenada y dañosa mata de un modo peor que la misma persecucion." (19)

San Ambrosio escribió así al jóven Emperador Valentiniano: "pues que todos los hombres que viven bajo la dominacion romana combaten por vosotros, Emperadores y Principes de la tierra, debeis tambien combatir vosotros por el Dios Omnipotente y por la defensa de la fe. Porque no puede asegurarse la salud sino honrando sinceramente al verdadero Dios, es decir al Dios de los cristianos, que gobierna todo.... Cualquiera que combate por este verdadero Dios, y reconoce en su corazon que merece ser adorado, lo hace *sin disimulo, sin connivencia*, sino con fidelidad y devocion. Debe a lo ménos rehusar su consentimiento a todo honor que se diera a los ídolos, y al culto profano de las ceremonias. Porque nadie engaña a Dios, él conoce todas las acciones mas secretas del corazon. Pues que tú debes, Empera-

(18) *Epist. 55, pág. 89. Editionis benedict.*

(19) *L. de lapsis, pág. 192.*

dor cristianísimo, ser fiel a Dios, sostener y respetar la fe, me asombro que se haya concebido la esperanza que puedes ordenar el restablecimiento de los altares paganos, y suministrar para los gastos de los sacrificios.... Si algunos *cristianos de nombre* piensan que se debe dar este decreto, no te dejes engañar por nombres que nada tienen de imponente. *Cualquiera que da este consejo, sacrifica ya.* Seguramente si se decreta alguna cosa, contra mi aviso, *los Obispos no pueden sufrirlo ni disimularlo.* Puedes muy bien venir a la Iglesia; pero ò no encontrarás en ella sacerdote, ò lo hallarás dispuesto a *resistirte.* Qué contestarás al sacerdote, cuando te diga: no recibe la Iglesia tus dones, porque los has ofrecido en los templos de los paganos? El altar de Jesucristo rechaza tus ofrendas, porque has levantado un altar a los simulacros; porque *tu palabra equivale à tu mano, y tu suscripción à una acción.* Nuestro Señor Jesucristo desecha tu servicio; porque has hecho lo que agradaba a los ídolos; él te ha dicho: *no puedes servir à dos señores.* Las vírgenes consagradas a Dios ya no tienen tus privilegios, ellos están usurpados por las vestales. Para qué recurrir a los sacerdotes de Dios, después de haber preferido los pedimentos profanos de los paganos? Nosotros *no podemos participar del crimen de otros....* Te suplico pues que hagas lo que sabes que es útil para tu salvación delante de Dios." (20)

"Si ahora pretendiera un príncipe ò introducir la indiferencia de religión en sus estados católicos, ò aumentar la libertad de los hereges, no pudieran los Obispos de su reino transcribir palabra por palabra esta carta de San Ambrosio, para mostrar cuanto detestaban esta indiferencia ò esta libertad?" (21)

San Leon (22) escribió al Obispo Turribio sobre los priscilianistas estas palabras: "con razón se empeñaron de todos modos nuestros Padres, cuando pareció esta heregia funesta, en hacerla arrojar de la Iglesia, y los príncipes de la

(20) *Epist. 17.*

(21) *Muzzarelli de Tolerantia.*

(22) *Epist. 15.*

tierra tuvieron tanto horror de esta locura sacrilega, que hicieron sentir la espada de las leyes públicas a su autor, y a muchos de sus discípulos. Porque sabian que *si se permitia a estos hombres vivir en la profesion de sus dogmas impios, era desterrar toda honestidad, romper todo vinculo matrimonial, trastornar todo derecho divino y humano. Esta severidad fué útil a la dulzura eclesiástica, que aunque se atiene al juicio sacerdotal y huye de toda vengauza sanguinaria; sin embargo es ayudada por las leyes severas de los principes cristianos; porque el temor del suplicio corporal, empuña algunas veces a recurrir al remedio espiritual.*"

San Agustín habla así: "compuse dos libros intitulados: contra el partido de Donato; y dije en el primero que no quería que los cismáticos fuesen forzados a la comunión por la violencia del poder secular. No lo quería entonces verdaderamente, porque *no habia experimentado los males que resultaban de su impunidad, ni cuanto podia contribuir la correccion para reducirlos*" (23)

San Efrén, Siro, previno a sus discípulos en su testamento: "que no conversasen con los hereges;" porque importa poco "que uno *habite* con el demonio, o con un apostata y desertor inicuo." (24).

Es notable el testamento de San Antonio Abad en que dice: "evitad el veneno de los cismáticos y de los hereges; seguid mi odio a ellos porque son enemigos de Jesucristo. Vosotros sabéis que nunca he tenido con ellos conversacion alguna pacífica, por su mala voluntad y por la guerra pertinaz que hacen contra Jesucristo." (25)

El Papa San Gelasio reconvino del modo siguiente al Emperador Anastasio: "si se debe excluir del espíritu de los catolicos el dogma de Eutiques, pregunto, porqué no ordenas la separacion de los pestíferos que estan infectos? El Apostol dice que son culpables; no solamente los que hacen lo que no deben hacer, sino tambien los que consienten a los

paum interest.
Si así dice el traductor Latino, debio de darse en castellano: 11 p. q. hai poca diferen- cia entre q. habite con el dem. o con un apostata.

(23) *Retract.* 1. 2, c. 5.

(24) *C.* 6, n. 27.

(25) *Athana. in vita n.* 68, p. 677; *opp.* t. 2 ed. Patav.

que las hacen (Rom. 1. 32). Así como no se puede recibir al que comunica con los malos, y no *aprobar* la maldad misma, tampoco se puede condenar la maldad, cuando se admite a aquel que es el cómplice y el discípulo" (26.)

San Máximo, Obispo de Turín, predicando a los labradores les dijo: "algunos días ha, os he advertido, hermanos míos, que como religiosos y santos debeis quitar de vuestras posesiones todo contagio, y arrancar totalmente de los campos las supersticiones paganas, porque no os es permitido a vosotros que llevais a Jesucristo en el corazón tener al aotterristo en vuestras casas, y mientras que adorais a Dios en la Iglesia *permitir* que vuestros súbditos reverencien al demonio en los templos. Que no se diga para excusarse: yo no he mandado hacerlo, yo no lo he cometido; porque cualquiera que sabe que se cometen sacrilegios en su casa y no *los impide*, los ordena de algun modo el mismo; porque callando ha consentido en la idolatria. El Apóstol dice: que *son muy culpables*, no solamente los que lo hacen, sino tambien los que *consienten*." (27).

San Gregorio el grande se dirigió al emperador Mauricio en estos términos: el "tenor de tus decretos muestra bien cuán enemigo te hacen de la maldad de los donatistas la justicia y la religion: pero Obispos dignos de mayor respeto llegados de Africa, aseguran que se olvida absolutamente la observancia de tus leyes, que no se teme ni el juicio de Dios, ni tus órdenes, que el oro de los donatistas les da el medio de poner en venta pública la fe católica.... Te conjuro pues por la salud del alma de los principes del cristianismo, ordenes que se castigue severamente a los culpables, que se corrija a los insensatos, que se aparte de ellos el error, a fin de que por tu solicitud se disipen las tinieblas de la maldad, la verdadera fe desplegue sus rayos benéficos, y tú te prepares el triunfo prometido por nuestro celestial redentor; porque aquellos a quienes defiendes exteriormente del enemigo, libras tambien (lo que es mucho mas glorioso) del vene-

(26) *Epist. ad Anast. c. 3.*

(27) *Serm. 68.*

no interior del fraude del demonio. (28).

San Bernardo manifiesta la conducta que se ha de observar con el herege: "si no quisiere volverse, dice el Santo, ni convencido despues de la primera y segunda amonestacion (pues que està enteramente pervertido) debe evitársele, segun el Apòstol. Y desde entònces (como lo juzgo), se le ha de ahuyentar mas bien, ò atar, antes que dejar destruir las viñas." (29)

Santo Tomas de Aquino enseña lo siguiente: "escribiendo el Apòstol a Tito le dice: huye del hombre herege despues de la primera y segunda correccion, entendiendo que el que es tal esta pervertido, y peca, siendo condenado por su propio juicio. Dos cosas se deben considerar acerca de los hereges: la primera de su parte, y la segunda de la Iglesia. De su parte hay un pecado por el que no solo merecieron ser separados de la Iglesia, por la excomunion; sino tambien excluidos del mundo por la muerte; porque es un crimen mucho mas grave corromper la fe, por la que se tiene la vida del alma, que falsificar la moneda con que se socorren las necesidades de la vida temporal, por lo que si son justamente condenados a muerte al punto, por los principes seculares, los falsificadores de moneda, mucho mas bien pueden, no solo ser excomulgados, sino tambien justamente muertos los hereges al punto en que se les convence de heregia. Mas de parte de la Iglesia hay misericordia para la conversion de los que yerran, y por esto no condena al momento sino despues de la primera y segunda correccion, como enseña el Apòstol; pero si permanecen despues todavia pertinaces, desesperando de su conversion, provee a la salud de los demas, separándolos de si por la sentencia de excomunion: y a mas de esto los deja al juicio secular, para que los extermine del mundo por la muerte; porque dice San Gerónimo: se deben cortar las carnes corrompidas, y arrojar del rebaño la oveja sarnosa para que no se corrompan y perezcan toda la casa, la masa y el cuerpo. Arrio no fué mas que una chispa en Alejandria; pe-

(28) *Lib. 6, epist. 65.*

(29) *Serm. 64 super Canti. pag. 758.*

ro ~~no~~ se extendió su llama a todo el orbe, porque no se apagó al momento." (30)

"Por qué es que los Apóstoles, sus discípulos, los primeros Padres, dice un Autor, exigían esta *separación civil* de los hereges? Por causa del *peligro* de escándalo y de *perversión* que podía temerse de su trato para los verdaderos fieles. San Pablo lo dice expresamente, exortando a los romanos a separarse de estos seductores: os ruego hermanos, que no perdáis de vista a aquellos que causan divisiones, y escándalos contra la doctrina, que habéis aprendido; y que os *aparteis* de ellos. Porque los tales no sirven a nuestro Señor Jesucristo, sino a su vientre; y con dulces palabras, y con bendiciones engañan los corazones de los sencillos. (31) A causa del peligro de escándalo *prohibían* los Apóstoles a sus discípulos *tratar, hablar y habitar con los hereges*; ponían pues el mayor cuidado en apartar de ellos toda ocasión de ruina espiritual. Por lo que *si los príncipes* de aquel tiempo *hubiesen sido cristianos*, si el cristianismo hubiese sido la religión dominante en sus estados, ¿habrían permitido los Apóstoles *que se introdujese la tolerancia de todas las sectas*, con un *riesgo evidente* para la fe católica? Mas si temían los Apóstoles que el comercio de los hereges sedujera a los más fervorosos cristianos, ¿no lo hubieran temido igualmente respecto de los príncipes cristianos, de cuya fe dependía de ordinario la de todo un pueblo? No habrían querido que los mismos príncipes se separasen? No hubieran procurado impedir esta *fatal tolerancia*? Hombres *que en medio de las persecuciones* eran tan intolerantes con los hereges, habrían llegado a ser sus mejores amigos en la prosperidad? Hombres que desconfiaban de la virtud de sus discípulos *en el tiempo de mayor fervor*, habrían dejado de desconfiar en un tiempo de relajación? Hombres que, por el peligro de escándalo, separaban de sí mismos a sus propios conciudadanos, hubieran *admitido* indiferentemente, *si hubiese estado en su poder*, a todos los enemigos de la verdad?

(30) 2. 2. 9. 11. a. 3.

(31) 16. 17. y 18.

"Hagamos este pequeño argumento. Los Apóstoles observaban sin duda la doctrina de Jesucristo; pero los Apóstoles fueron ciertamente tan intolerantes *cuando les fué posible*, luego la doctrina de Jesucristo es ciertamente contraria á la tolerancia. En fin, los príncipes están sin duda *obligados* a seguir en cuanto pueden la doctrina de Jesucristo; pero *la doctrina de este maestro divino es absolutamente contraria a la tolerancia*; luego es imposible que los príncipes sean verdaderos cristianos y verdaderos tolerantes." (32)

En otros términos: los lugares que se han referido, omitiendo muchos, prueban evidentemente que el riesgo de perder la religion recibiendo a los que no la profesan es inminente: que los soberanos, y cualesquiera individuos que tienen autoridad, no pueden, sin hacerse culpables, consentir, ni admitir a los que no dan el culto que Dios exige y le es agradable: que deben alejar de sus estados y posesiones a todos los que no profesan la verdadera religion: y que una disposicion que favorece de cualquier modo a los cómplices y discípulos de la maldad, ó que pone en peligro la fe de los fieles, equivale a la aprobacion y profesion de la maldad misma. Manifiestan igualmente que los sacerdotes, y principalmente los Obispos, no pueden sufrir, ni disimularlo, sin hacerse participantes del propio crimen. Hacen ver finalmente que los fieles tienen la obligacion mas estrecha de negar hasta la salutacion a los que no profesan la doctrina de la Iglesia. Este deber tiene tambien su origen en el derecho natural que manda evitar el riesgo, cualquiera que sea, de que se corrompan las costumbres ó la fe.

Luego es preciso ignorar absolutamente cual es el espíritu del cristianismo, para no reconocer su dogma tutelar, a saber, el cuidado con que deben huir del peligro de perderlo los que lo siguen, evitando solícitamente toda comunicacion con los que no profesan sus verdades. Es necesario cerrar los ojos a la luz, que difunden su mismo autor, y sus discípulos en las santas escrituras, y en los monumentos venerables de la tradicion; para no percibir que se contraria ese mismo dogma saludable, que inculca constantemente la Iglesia, para evitar y soste-

(32) *Manzarelli De Tolerantia.*

ner la vigilancia de sus hijos, a fin de que eviten el contagio, admitiendo en una república enteramente católica a los enemigos de su creencia, porque se la pone en peligro inminente de perderla. Es indispensable desoir los dictámenes del buen sentido, para no comprender que solo desechando esa misma doctrina, y hollando el deber que impone, se puede mandar observar y guardar, sostener y defender con juramento el artículo de la constitucion, por el cual han de ser admitidos en este país católico cualesquiera enemigos de la Iglesia santa, y del nombre cristiano, porque así estará siempre expuesta a la seducción, y a la pérdida de lo que es ciertamente inestimable.

Para confirmar lo que se acaba de decir, veamos cuales es la conducta de la Iglesia. Esta pide, y nos manda orar por la extirpacion de las heregias; mas no procurar su propagacion: y queriendo entre otras cosas apartar de los fieles todo peligro de seducción, ha fulminado sus anatemas contra los que ponen en riesgo la creencia católica, sea como receptadores, defensores, ó protectores de los hereges y apóstatas. Escuchemos la excomunion, terrible hasta en su forma, y reservada a su Santidad, que contiene la bula de la Cena: "excomulgamos, y anatematizamos, dice el Papa Clemente XI, de parte de Dios Omnipotente Padre é Hijo y Espirito Santo, y con la autoridad de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, y con la nuestra, à cualesquiera husitas, wiclefistas, luteranos, zuinglianos, calvinistas, hugonotes, anabaptistas, trinitarios, y a los apóstatas de la fe cristiana, y a todos y a cada uno de los otros hereges con cualquier nombre que se enumeren, y sean de cualquiera secta, y a los que los creen, y a sus receptadores, fautores, y generalmente a cualesquiera defensores suyos." &c.

"El crimen de receptadores, dice el Padre Suarez, consiste en que por la receptacion se oculte y guarde al herege, para que no llegue a las manos de los ministros de la Iglesia, ó se le ayude para que huya, ó se le *reciba* en una casa, ciudad, ó provincia *para que viva con seguridad en su error*, ó lo enseñe. Por lo que resulta, que no solamente caen en este crimen un particular, recibiendo así en su casa, sino

tambien el que gobierna recibiendo en la ciudad, y el príncipe recibéndolo en su reino, y así de otros" (33). El crimen de defensor comete el que disputa en favor del herege. El mismo Padre Suarez añade: "esta defensa se hace principalmente disputando por el herege, ó respondiendo a una objecion contra él" (34). Ademas: "hablando generalmente, dice: en el n.º 6 hay dos modos de favorecer al herege, a saber, ejecutando y haciendo alguna cosa, ú omitiendo hacerla. Fácilmente se explica el primer modo, porque se favorece con el consejo, con el testimonio, y con otras palabras ó cosas semejantes, como con el dinero, con las armas, &c. porque cualquiera cosa de estas que se haga para favorecer al herege en su error, ó para defenderlo de la correccion de la Iglesia, es un favor positivo.... Mas se reputa que favorece por omision el que omite ejecutar lo que está obligado para que sea castigado el herege, ó para que cese en el error.... Pero este modo de favorecer supone obligacion de castigar, ú otra semejante, porque no hay omision moral sino de las cosas que estamos obligados a ejecutar. Antes bien es necesaria la obligacion, que de algun modo sea de justicia, ó por el oficio de impedir ó quitar las heregias: y así será fautor todo ministro de la inquisicion que omita coooperar, como está obligado, para que no sea cogido ó castigado el herege: tambien el juez secular que no castiga al herege que se le entrega, y el testigo que no depone contra el herege, cuando se le pregunta justamente; y cualquiera que no denuncia cuando se manda y obliga." Ferraris se expresa así, explicando quienes son los favorecedores y protectores de los hereges: (35) "se dicen fautores los que les dan algun favor, con el que ó permanezca segura su heregia, ó puedan difundirla más libremente, y puedan practicar sus ejercicios heréticos, conventículos, ó cualesquiera otras cosas que mireñ á fomentar la heregia, y a promoverla."

Es de advertir que "están excomulgados los receptadores, fautores, y cualesquiera defensores; a saber, aquellos que

(33) Suarez de Fide, spe. et Charit. disp. 24. Sect. 1. n. 4.

(34) *Ib.* n. 5. (35) *Verb. heretic.* 40.

dar favor ó auxilio al herege en cuanto tal: ó bien sea para que pueda enseñar, defender, ó difundir mas ampliamente su doctrina.... Aunque para esto no se requiere intencion formal y directa de propagar la heregia, sino que *basta la indirecta* ó *imputativa*" (36). Debe asi mismo tenerse presente que los fieles estan obligados, bajo pena de excomunion, a denunciar no solamente a los hereges conocidos evidentemente tales, sino tambien a los sospechosos, aunque no puedan probarse: (37) y que en general (38) todos pueden acusar del crimen de heregia (39). Todos los hereges, los que los creen, reciben, defienden y favorecen no solamente son inhábiles para los beneficios y oficios eclesiásticos; sino que quedan privados de los que obtuvieron bien antes (40); estan privados *ipso jure* de sepultura eclesiástica y son inhábiles para todos los oficios públicos, honores y actos civiles (41).

Por estos principios los autores del artículo sexto de la constitucion, se han hecho responsables; porque se han convenido, y mandado que sean recibidos en la República los hereges y demas sectarios, sin que se les pueda acusar, ni juzgar por sus errores; pues que podrán tener conventículos secretos, y practicar privadamente sus ejercicios heréticos ó culto externo, con el que, conforme á su fin y naturaleza, han de fomentar inevitablemente en si mismos la heregia. Son tambien patronos de los hereges los que han aconsejado tal disposicion, los que la aprueban ó aplauden, y los que la sostengan ó defiendan; porque contribuirán a su conservacion de un modo positivo. Los Señores Obispos, los capitulos en sede vacante, los que pueden encontrarse en igual circunstancia, y los provisores y vicarios que tienen delegacion se constituyeran, igualmente verdaderos protectores de los here-

(36) *Antoine cum Staidel. t. 1. pág. 290. Nota 3.*

(37) *Ferr. ib. n. 32 y 33.*

(38) *Exceptuados los amentes, furiosos &c que expresa el derecho.*

(39) *Id. verb. accusare qui &c.*

(40) *Ferrar. verb. hereticus núm. 45 y 49.*

(41) *Id. ib. n. 56 y 61.*

ges, si se comprometieran a guardar dicho artículo. La razón es clara, porque siendo jueces en causa de heregía, respecto de todos los que existen en sus diócesis (42), no hicieran con eso más que atarse las manos para proceder al castigo de los hereges y procurar su cesación en el error, hacer inútiles las acusaciones y denuncias, omitir lo que exige su oficio y dignidad, dejar que se introduzcan y permanezcan los lobos entre las ovejas, resolviéndose a ser espectadores tranquilos del estrago que pueden causar; y porque con semejante compromiso menoscabarian la autoridad divina inherente al episcopado. Ninguno podrá excusarse con decir que no ha intentado las consecuencias que se pueden seguir de la receptación, porque como hemos visto, para ser receptadores, defensores ó protectores de los hereges, no se requiere que se apetezcan los efectos y resultados en sí mismos, sino que basta que se quiera la causa, que es su admisión, defensa ó protección.

Demos ahora nuestra atención a algunas doctrinas sobre el juramento, y a las consecuencias, que se pueden deducir con relación al asunto de que se trata. ... "Para que el juramento se haga lícitamente, se requieren tres condiciones, ó compañeras; a saber, verdad, juicio, y justicia, porque si falta una de ellas se comete irreverencia contra Dios. La verdad exige, que el que jura juzgue prudente y abiertamente que es verdadero lo que dice; y que esté moralmente cierto de que hará efectivo aquello que promete. El juicio, que se jure con discreción, prudencia, consideración, con maduro examen de la verdad, con reverencia; que no se haga sin necesidad y causa grave. Finalmente la justicia exige que el juramento promisorio, ó el asertorio de futuro sea *de cosa lícita y honesta*" (43).

"El juramento promisorio tiene las mismas condiciones, limitaciones, extensiones expresas y *tácitas* que tiene por disposición de derecho, ó por costumbre brevedad la promesa, ó el contrato a que se añade, según la mente de los contratantes (44) ... (42) Ferrar. *verb. heresis. n. 17. et sequent.* (43) Antoine t. 1. pag. 354.

yentes; y se ha de explicar del mismo modo... Porque tal es la intencion del que jura, y el juramento no muda, sino que precisamente confirma el contrato y la promesa segun su naturaleza, y del mismo modo que suelen entender y tomarse, y no de otra suerte; y solo añade obligacion de religion." (44) Constant (45) prueba que: "las instituciones políticas no son otra cosa que unos contratos."

"Señalan los autores, dice otro teólogo, la justicia como compañera del juramento promisorio y asertorio, pero de diverso modo. Porque en el promisorio se requiere ella ya de parte del mismo acto de jurar, a saber, *que sea justo, y no dañe al prójimo*, ya tambien por parte de la cosa que se afirma con juramento, a saber *que se promete una cosa justa.*" (46).

El Padre Suarez enseña que: "el juramento de no hacer algun acto bueno de *supererogación* en cuanto es tal no induce obligacion.... Los ejemplos mas frecuentes y ciertos son, si alguno jure no entrar en religion, ò no hacer limosna, ò no oír misa en dia no festivo. Y la razon comun es, porque (aunque no sea mala) tal omision no trae por sí bondad alguna, y por otra parte impide directamente un bien mayor y por esto *es incapaz de obligacion de justicia*, menos religiosa, cual es obligacion del juramento". (47)

El mismo Padre Suarez, en el número 19 del lugar citado, propone el caso en que se hubiese jurado no acusar de adulterio futuro, y dice: "que aquella promesa hecha antes del delito es torpe, y por esto no se ha de observar... Porque conviene que se tema la pena, que no teme ò teme ménos, el que no teme acusacion, por lo que la muger se haría mas fácil para pecar por semejante promesa del varon, y por esto *se reputa torpe.*" (48)

Es regla de derecho que el juramento no obliga, cuando cumplido redundara *en detrimento del alma.*

Aun considerada en general, como obra de supererogacion...

(44) *Id. ibi.* pág. 357. (45) *T. 3.º* pág. 76. (46) *Mayolus Expositio. secundi præcepti decalog. q. 1.ª à 2.ª*

(47) *Suarez de Religione tract. 4 l. 2. c. 17. n. 7.*

gacion la acusacion intentada contra los hereges es honesta; porque conduce eficazmente a reprimir y contenerlos, y a preservar a los fieles del mal que pudieran sufrir. Su omision, destituida de bondad, impide directamente un bien; es pues incapaz de la obligacion de justicia y de religion; no es ni puede ser materia del juramento; de consiguiente ningun cristiano puede hacerlo; pero como se exige este mismo cuando se ordena jurar la carta constitucional, es bien claro que no se puede emitir sin perjurar.

El impedimento que se ha opuesto a la acusacion, ya en virtud del articulo constitucional, ya en fuerza de la ley de Cúcuta, no es bastante para que a su sombra, y mientras subsiste pueda hacerse sin crimen el juramento de que hablamos, a saber, de no acusar a los enemigos de nuestra religion. Es preciso que el juramento promisorio, cual es el de obediencia a la constitucion, prometa una cosa justa, y que el acto mismo sea justo y segun enseña el Padre Suarez, no se puede jurar no hacer algun acto bueno de supererogacion, porque tal omision no trae por si bondad alguna. Si un soberano prohibiera celebrar en dias no festivos y exigiera de sus súbditos juramento de no oír misa en ellos, no se justificara la orden; porque impidiera un bien, ni tampoco el juramento; porque no es de cosa justa ni honesta, y porque el juramento de omision no trae por si bondad alguna. Si el Santo Zacarias despues de la vision hubiera jurado no hablar hasta que se le cumpliese la promesa, ¿habria hecho acaso un acto bueno sin embargo de no tener por si bondad alguna? Si un sordo jurara no oír en tanto que persevere el impedimento, no hiciera una cosa risible, un juramento enteramente vano é inútil? Fuera acaso plausible y aun agradable a Dios? ¿Si le mandaran hacer tal juramento pudiera hacerlo sin embargo de que ridiculamente se le exigia lo que era vano y pueril aun delante de los hombres? Dios no solo es la primera verdad, dice el mismo Padre Suarez (48) sino tambien la suprema dignidad; y autoridad, y no solamente se

(48) *Suarez de Religione l. 3. de jura. c. 2. n. 5. circa medium.*

debe a su verdad, que no se le invoque para confirmar lo falso, ni con peligro de falsedad, sino que se debe tambien á su magestad, que no se le traiga para confirmar cosas vanas y leves: luego sin ninguna habitualidad a la falsedad puede entenderse la irreligiosidad en el juramento vano.

Por otra parte luego veremos que cada individuo tiene un deber estricto de solicitar por todos los medios legitimos, y con todo el empeño posible que se remueva el impedimento opuesto a la ejecucion de una obra de supererogacion, útil a la Iglesia, cual es la acusacion de sus enemigos, y que no es por lo mismo, aun atendiendo a esto, como los juramentos de no hablar ó de no oír que acabamos de proponer por ejemplo, y cumpliera acaso con semejante obligacion, el que jurara observar una conducta que conspirara al fin con que se ha puesto ese impedimento, que es la seguridad tranquila de los sectarios en su creencia?

Si San Agustin, como hemos visto, tuvo que mudar de consejo sobre la dulzura con que no queria que se emplease la violencia del poder temporal para reducir a los hereges, y si San Gregorio Nazianzeno (49) tuvo que arrepentirse de su suavidad para con ellos; pues escribiendo a Olimpico le exhorta a reprimir y castigar a los apolinaristas; porque la bondad del Santo para con ellos, en lugar de reducirlos a la unidad de la Iglesia, los habia hecho mas obstinados y orgullosos, como lo expresa por estas palabras: "se aprende aun en la vejez, y no veo que esta me hace bastante prudente. Aunque conocia a fondo la impiedad de los discipulos de Apolinar, pensaba que por la dulzura podria hacerlos dulces a ellos mismos; pero la experiencia me enseña que los hizo peores por mi imprudencia, y que por mi bondad fuera de propósito yo he hecho mal à la Iglesia, porque los malos no se dulcifican por la dulzura y no se dejan vencer por la bondad." Y si "el genio de la heregia y de todo error, como se expresa el autor de las cartas peruanas, desde el instante en que se quita la máscara, es ser tan vehemente en sus

(49) *Epist. 77. t. i. colum. 789. et 790. Editionis Benedictini.*

deseos de sostenerse y propagarse, como audaz y violento en su marcha; y no pudiendo hallar su salud, ni su apoyo en la razón ò en la lei, *lo emprende todo*, primero por la seducción, luego por la fuerza." (50) ¿Qué no es de temer y lamentar de antemano, si encuentran los hereges en su favor, no una dulzura, como la de los Santos de que acabamos de hablar; sino un juramento, que les asegure la impunidad de parte de los Obispos, que son sus jueces, y de parte de los demas cristianos sus acusadores?

Si por torpe fuera un perjurio verdadero el juramento de no acusar de adulterio a la muger; porque seria exponerla a la corrupcion, y asegurar la impunidad a los cómplices, fuera tambien perjurio detestable el juramento de no acusar a los hereges; porque se aseguraria con él la impunidad de estos, y se pondria en mayor peligro a los fieles. Tal juramento hecho en daño de la Iglesia, y en favor de sus enemigos mostrará un verdadero fautor y protector de los hereges.

Aunque los Obispos hubieran de repeler la acusacion no pudiera jurarse tal cosa; porque la iniquidad de la repulsa no puede hacer honesta la torpeza de tal juramento: el hecho criminal ageno, que ni aun debe suponerse, no puede justificarlo; y como el juramento no puede ser vinculo de iniquidad, muy bien pudiera volver sobre sí, y sobre sus pasos el juez eclesiástico; sirviéndole de estímulo la acusación misma intentada ante él.

Vimos ya lo que dice San Máximo que son muy culpables los que hacen y los que consienten la idolatria, refiriéndose al Apóstol, que mira como muy culpables á unos y otros. Y San Ambrosio que el Soberano debe a lo ménos reusar su consentimiento a todo honor que se diera a los idólos, y al culto profano de las ceremonias. Así mismo lo que enseña Fraysinous que la autoridad debe desplegar todo su celo para conservar la unidad de la religion y del culto en un lugar. Los reyes, enseña San Agustín (51), sirven como tales a Dios, como se les manda por este Ser soberano, si mandan en

(50) *Cart. 13 peruana, nota 24, pág. 17.* (51) *L. 3 contra Crescon, donatis. c. 51. n. 56. t. 9. pág. 463. ed. ben.*

El reino las cosas buenas y prohíben las malas, que pertenecen a la sociedad humana, y también las que miran a la religión divina. El estado es una persona moral, dice Clausel (52), capaz de obrar, contraer obligaciones, entablar relaciones, cumplir ó quebrantar deberes. El estado como representante y director del pueblo, debe tener y dar señales de sus relaciones y dependencia hacia el Criador del universo. Si todo poder viene de Dios ¿no ha de ser necesario que las leyes recuerden este origen, y quien afianzará su fuerza, si la autoridad de que dependen no reconoce al supremo Legislador? El principio fundamental, segun Montesquieu (53), de las leyes políticas en punto a religión, es que en el caso de ser uno dueño de recibir ó no recibir en el estado una religión nueva *no se debe admitir*. Segun estas doctrinas el estado, sus representantes y mandatarios deben mostrarse dependientes del Criador, cumpliendo sus deberes; y siendo uno de estos: no admitir una religión nueva en el país, deben observarlo religiosamente. El estado es la colección de los ciudadanos; a cada uno de estos incumbe el deber predicho, ó lo que es lo mismo, el deber de la persona moral, que es la nación, nace del deber que tiene cada uno de sus miembros. Si los delegados ordenan que se reciba en el estado una religión nueva: infringen su obligación y pretenden que el estado, esto es, los ciudadanos violen su deber, los inducen al mal ó a faltar a las relaciones que tienen con respecto de su Criador. Si los mandatarios previenen que su disposición sea aceptada y obedecida con juramento no solicitan solamente al mal de desobediencia al Criador del universo, sino también al perjurio, inducen a ofrecer con juramento desobedecer al Ser Supremo, y además aspiran a hacerse obedecer de sus poderdantes con ofensa de la divinidad. ¿Quién no ve que semejante obediencia, impropriamente dicha, con respecto a los hombres, sería una verdadera desobediencia al Ser omnipotente, y que el juramento, si ha de llamarse así, hecho para cumplir con la voluntad humana, fuera un perjurio manifiestamente contrario a la vo-

(52) Respuesta à los cuatro concord. (53) *Espir. de las leyes* t. 3. pág. 260. traduc. de Pénalver.

luntad infinitamente santa del Señor de todas las cosas? El art. 6.º de la constitucion recibe en el estado no solamente una religion nueva; sino todas las que son contrarias a la religion cristiana, y enteramente extrañas al pais en que habitamos, y aun admite a todos los que no profesan religion alguna, ni aun reconocen al Supremo Criador; se exige juramento de obediencia a esta disposicion, y es licito hacerlo para que se cumpla la voluntad de los legisladores de 1843, violando la voluntad del Supremo Legislador? Todo cristiano sabe que: "es menester obedecer a Dios ántes que a los hombres."

Observemos ahora cual es la suma de poder que tienen los diputados ó mandatarios para formar la constitucion, y si les ha sido dado poner en ella la disposicion que nos ocupa: "La universalidad de los ciudadanos es el soberano; dice Constant, de este modo; que ningun individuo, ninguna fraccion, ninguna asociacion particular pueda atrogarse la soberania, si no se le ha delegado; pero no es una consecuencia precisa que la universalidad de los ciudadanos ó los que por ella se hallan investidos de la soberania puedan disponer ilimitadamente la existencia de los individuos. Hay al contrario una parte de la existencia humana que por necesidad queda individual é independiente y de derecho fuera de toda competencia social. La soberania no existe sino de una manera limitada y relativa: su jurisdiccion termina en el punto en que comienza la independencia de la existencia individual, y si la sociedad pasa esta linea, viene a ser tan culpable como el despotismo que no puede alegar otro derecho que el de la cuchilla exterminadora. Si la sociedad se excede de su competencia es usurpadora, si la mayoria facciosa. El asenso solo de la mayoria no es suficiente en manera alguna, en todos los casos, para legitimar sus actos: los hay de tal naturaleza que nadie puede sancionarlos. Cuando una autoridad cualquiera los comete tales, importa poco cual sea su origen, ó que se nombre individuo ó nacion, aun cuando fuese la nacion entera, a excepción del ciudadano oprimido, el acto no seria por esto ménos ilegítimo. (54)

(54) Constant t. 1. pàg. 221. *Curso de política, traduccion*

"He aquí una verdad importante, y un principio eterno que es necesario establecer: *ningun poder de la tierra es ilimitado, ni el del pueblo, ni el de los hombres que se dicen sus representantes, ni el de los reyes, sea cualquiera el título porque reynan, ni el de la ley tampoco porque no siendo, sino la expresion de la voluntad de un pueblo ó de un príncipe, según la forma del gobierno, debe estar circunscripta en los mismos límites que la autoridad de que él emana, los cuales son trazados por la justicia y derechos de los individuos. Los representantes de una nación no tienen derecho de hacer lo que ella no puede. Ningun monarca sea cualquiera el título que reclame, sea que lo apoye en el derecho divino, ó en el de conquistas, ó en el consentimiento del pueblo, posee un poder sin límites. Dios cuando interviene en las cosas humanas no sanciona sino la justicia. El derecho de conquista no es mas que el de la fuerza, él no puede llamarse verdaderamente derecho cuando pasa a aquel que se apodera de ella. El consentimiento de un pueblo no puede legitimar lo que es ilegítimo, pues que carece de la facultad de delegar a otro lo que no tiene."* (55) Wattel enseña que: "estando los hombres sometidos a las leyes de la naturaleza, y no pudiendo su reunion civil en sociedad librarlos de la obligacion de cumplirlas, puesto que no por eso dejan de ser hombres, *la nacion entera, cuya voluntad comun no es mas que el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes de la naturaleza, y obligada á respetarlas en todas sus acciones.* Y puesto que el derecho nace de la obligacion, como acabamos de manifestar, la nacion tiene tambien los mismos derechos que la naturaleza da a los hombres para cumplir con sus deberes.... Llamamos derecho de gentes necesario el que consiste en aplicar a las naciones el derecho natural, y es necesario porque estan absolutamente obli-

de Pages, Paris 1825.

(55) *Constant, Curso de política t. 1. pág. 53 y 54. cap. 1. edicion hecha en Burdeos en 1821, traducido por Lopez, y pág. 235 de la traduccion de Pages, Paris 1825.*

gadas a observarle. En el párrafo 8.º manifiesta que por ser inmutable el derecho natural lo es el de gentes necesario, y añade: por lo mismo que este derecho es inmutable, y *necesaria é indispensable la obligacion que impone, no pueden las naciones variarla por sus convenios, ni exceptuarse de él ellas mismas, ó recíprocamente unas a otras*" (56). Según estas doctrinas, y siendo incuestionable que los particulares no pueden ser receptadores, ni fautores de los hereges sin violar el derecho natural, que prohíbe exponerse al peligro, y sin incurrir en los anatemas de la Iglesia, fulminados contra los fieles, sea cual fuere el estado natural, civil ó político en que se encuentren. No siendo tampoco lícito por el mismo derecho natural introducir con la admision y favor dado a los hereges el gérmen de la division y discordia mas encarnizada y funesta en ninguna de dichas situaciones, es patente que cuando forman una nacion ó cuerpo político no puede este ser receptor ni protector de los hereges. Los representantes de la nacion, encargados de formar su lei fundamental, no pueden lo que la misma sociedad no alcanza, ni tienen el derecho que a ella le falta; de consiguiente no han podido sin hollar la ley natural, establecer por un artículo de la constitucion política la receptacion y proteccion en favor de los hereges. Querer sin embargo que la nacion se sujete a ese artículo, es solicitarla para que olvide su deber, desoyendo a la voz divina del derecho natural; es sublevarla contra Dios. Querer que se comprometa a su observancia con juramento, y que asegure con él su obediencia, es suponer vana y ridiculamente que su sometimiento manifestado de una manera tan solemne, es capaz de legitimarlo que condenan la ley natural, el mismo Dios que es su autor, la religion que está siempre de acuerdo con ella, y la justicia que le es constantemente conforme. Querer tal juramento es exigir que a la infraccion del deber se añada el perjurio. Y como el artículo constitucional y su observancia ponen en peligro la fe, y se oponen por esto a la conservacion y propagacion del cristianismo, ordenar dicho juramento de obediencia es indu-

(56) *Wattel, Derecho de gentes. prelim. paróg. 5, 7 y 9.*

dir a traicionar los intereses de la religion, y a declararse enemigos de la Iglesia, y el hacerlo es pronunciarse contra ellas.

Pasemos ya a ver lo que es constitucion, y las deducciones que se pueden hacer. "Una constitucion politica, dice un publicista. (57) no es otra cosa que la *expresion autentica de las reglas y condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado: si contiene mas que esto, ya no será una constitucion politica, sino una porcion mas ó ménos extendida del código general de la nacion. Código constitucional, carta constitucional, constitucion politica, ley fundamental, pacto social, son expresiones que explican una misma idea. Un cierto número de hombres, que nunca han tenido un gobierno politico, ó que mal hallados con el que han tenido quieren mudarlo, son sin duda dueños de señalar la naturaleza y las condiciones del gobierno a que consienten someterse; ¿quién puede disputarles este derecho? El pueblo que puede existir sin gobernantes, ¿no podrá trasar a estos cuando los nombre, las reglas con que deben necesariamente conformarse? esto seria como si se dijera, que el hombre que confia a otro la administracion de su hacienda, no tiene derecho para señalarle las condiciones bajo las cuales ha de administrarla." Está muy bien, y he aqui lo que se infiere de estas verdades. La nacion ecuatoriana lejos de pensar siquiera en recibir a los hereges é impios, para que vivan seguros en sus errores, y en la práctica privada de sus ejercicios detestables, y distante aun de concebir la idea de asegurarles la impunidad, sustrayéndolos de la autoridad y jurisdiccion episcopal, ha mostrado constantemente no solo repugnancia, sino horror a las sugerencias mas ligeras a este respecto. No ha querido, ni quiere establecer como base, ni adoptar como regla fundamental para su régimen semejante favor otorgado en obsequio de los que viven estraviados de la verdadera religion que profesa. Es pues claro que los mandatarios, al concluir semejante favor y licencia en la expresion autentica de la voluntad nacional, han contrariado sus votos,*

(57) *Salas, Lecciones de derecho público constitucional, t. 1. pág. 3.*

y han procedido de una manera arbitraria, sin título, ni misión para ello. Su hecho es nulo y de ningún modo obligatorio para los miembros de la nación ecuatoriana. Estos han reclamado contra la disposición de que se trata, como opuesta a su voluntad, y a sus más caros intereses, aun antes de su publicación. Es pues indudable que prestar el juramento en favor de la constitución fuera aprobar lo que contiene sobre el punto en cuestión, y ratificar lo que han escrito en ella los mandatarios, traspasando los límites del mandato: fuera no solamente dar vigor y fuerza, sino establecer desde ese instante lo que antes no se había querido, lo que se había detestado: y finalmente fuera crear y hacer desde entonces un artículo constitucional, cuando hasta aquel momento solo tenía el nombre de tal, porque habían querido darselo los encargados para formarla, contrariando la voluntad pública bien pronunciada. ¿Pero quién no ve que esto sería hacerse culpable de los crímenes de receptación y protección de los hereges, y responsable de todas las consecuencias?

La misma doctrina sugiere la reflexión siguiente. Quer rer vivir en peligro de seducción de perder la fe y la moral cristiana, es intrínsecamente malo; no puede por tanto ser materia de ningún pacto; lo contrario fuera pensar que puede recibir la sanción de la justicia sobre lo que condena ella misma; no es pues, ni puede ser semejante determinación materia u objeto del pacto social o ley fundamental. Si se le da lugar en ella, se hace muy mal: y si se manda jurarla, se previene insultar a Dios, haciéndolo invocar como testigo y fiador de lo que él reprueba, como si la obligación religiosa pudiera ser compatible y dar fuerza a lo que condena el propio autor de la religión. De consiguiente los miembros que componen la sociedad que juraran tal cosa, pretendieran hacer del juramento, lo que no puede ser, un vínculo de iniquidad o lo que es lo mismo, apoyar sobre la religión un pacto que le repugna, y que por su materia es inconciliable con su espíritu. Malísimamente pues, se ha sentado como artículo del pacto social o de la constitución ecuatoriana el favor y recepción de los hereges, que ponen en riesgo tan manifiesto é inminente entre nosotros la creencia y la mo-

ral cristiana, y el que no quiera ultrajar a la divinidad no puede jurar aquesta constitucion ó pacto por su objeto tan inicuo.

Antes de hacer otra deducccion de los mismos principios, notemos su conformidad con los que establece Vattel (58). "Siendo tan importantes, dice este, las resultas de una buena ó mala constitucion, y hallándose la nacion *estrechamente obligada á establecer*, en quanto pueda, *la mejor y mas conveniente*, tiene derecho á todas las cosas sin las cuales no pueda desempeñar esta obligacion. Es claro, pues, *que la nacion goza el pleno derecho de formar ella misma su constitucion, mantenerla, perfeccionarla, y arreglar a su gusto todo lo perteneciente al gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedirselo*, pues solo se ha establecido para su conservacion y felicidad.... En virtud de los mismos principios, es cierto *que si la nacion se halla mal con su constitucion misma tiene derecho de mudarla*. No hay ninguna dificultad, en el caso de que la nacion se incline unánimemente a esta mudanza; pero ¿qué es lo que ha de observar en caso de division? En la conducta ordinaria del Estado, la opinion de la pluralidad debe tenerse, sin contradiccion por el de la nacion entera; pues de otra suerte seria como imposible que la sociedad tomase jamas ninguna resolucion. Parece, pues, que por la misma razon una nacion puede mudar la constitucion del estado a pluralidad de votos; y siempre que no haya motivo para mirar esta mudanza como contraria al acto mismo de la asociacion civil, y a la intencion de los que se han reunido, todos estau obligados a conformarse con la resolucion de la mayoria." Segun esto los ciudadanos tienen el deber y el derecho de procurarse la constitucion mejor y mas conveniente. Ya vimos lo que dice el autor de las cartas pernanas: "Que la introduccion de un nuevo culto, ó religion, donde se practica la catòlica, sea un *mal moral* solo puede dudarlo quien se persuade *impiamente*, ó que no se halla la verdad en esta, ó que es indiferente a los hombres la profesion de la verdad, ó del error en el punto mas

(58) *Derecho de gentes lib. 1. cap. 3. paràgrafos 31 y 32.*

esencial. Y que sea tambien un *mal político* es evidente por el sentido propio y natural de la palabra *tolerancia*, con que se le desigaa, y por confesion de los mismos que tanto declaman contra la intolerancia. ¿De dónde vienen las persecuciones, las discordias, las guerras intestinas de religion, que sirven de lugar comun para animar sus declamaciones, sino de que en un principio se ha tenido que *tolerar* ó no se ha podido impedir que, ó sea por engaño, ó sea por la fuerza, se introduzca una nueva creencia, ó religion contraria a la del Estado? (59) Una carta constitucional que envuelve la recepcion y favor de los hereges, y que por tanto pone en peligro la creencia catòlica en el país, es decir, la que quiere que este sufra un mal moral y político, ni aun puede llamarse buena, se dirá con propiedad que es mala y nociva; estan pues los ciudadanos en el caso de cumplir con una de sus mas estrechas obligaciones, a saber, de pedir la mudanza y mejora de la constitucion en esta parte. La conservacion segura de la fe, léjos de oponerse al acto de asociacion civil, ha servido de vínculo el mas estrecho para ella, y al verificarla ha sido su intencion conservarla siempre pura, y libre de todo ataque, y de cualquier peligro de perderla. Su silencio solo fuera inexcusable, porque "cuando la nacion calla y obedece, dice Vattel, debemos creer que aprueba la conducta de sus superiores, ó a lo ménos que la parece soportable" (60). Pero si fuera criminal su silencio, por ser una omision de su deber y del ejercicio de su derecho, y una aprobacion del articulo, seria aun mas culpable y reprehensible su juramento de obedecerlo; porque seria una manifestacion de hallarse bien con los males que lleva consigo la constitucion, una aprobacion de la conducta de sus autores, y una declaracion solemne de querer la recepcion y favor de los enemigos del cristianismo.

Es importante observar que el derecho de los ciudadanos para procurar la reforma de la constitucion, en la parte que pone en peligro la religion, cede en favor de la Igle.

(59) Carta 13.ª peruana pág. 16.

(60) Derecho de gentes ib. parág. 32.

sia: la omision de su ejercicio la perjudica, someterse pues con juramento en vez de reclamar, es hacerla un mal. La mayoria, ó la totalidad de sufragios, resulta del de cada uno; asi todo individuo lejos de emitir el juramento, tiene obligacion de pedir la reforma; de otra suerte se hace responsable del daño que sufre la Iglesia en la persona de los fieles, y del escándalo que reciben los otros.

Este último pensamiento merece alguna atencion. Si el silencio es una aprobacion tacita de la conducta de los autores del artículo, el juramento sirve para confirmarlos aun mas en la idea de que han obrado bien, lejos de hacer un mal moral y politico. Cualquiera que hace dicho juramento induce tambien con su ejemplo mas ó ménos influente à que los demas sigan su conducta. La suscripcion sola, el silencio mismo de por sí, acarrean estos resultados é impiden mas ó ménos eficazmente la variacion del artículo constitucional.

Pasémos a reflexionar sobre esto mismo atendiendo al objeto de la sociedad civil, y a lo que debe contener la carta constitucional: "*El objeto ó fin de la sociedad civil, advierte Vattel, es proporcionar a los ciudadanos todas las cosas indispensables para las necesidades, la comodidad y los placeres de la vida, y generalmente para su felicidad: hacer de modo que cada uno disfrute tranquilamente de lo suyo; y en fin, defenderse juntos de cualquiera violencia exterior*" (61). Salas dice: "constitucion... significa lo mismo que ley fundamental de un gobierno cualquiera. ¿Pero qué debe contener esta ley fundamental? Vamos a decirlo en pocas palabras. Lo primero una buena constitucion politica debe contener una *declaracion de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar, y à que no fué su intencion renunciar* al formar una sociedad politica, y señalar el modo y condiciones de su asociacion; porque cuando se dice que una constitucion da ciertos derechos, se habla sin exactitud; pues no hace mas que *declarar los derechos preexistentes y asegurar el ejercicio de*

(61) *Derecho de gentes lib. 1. c. 2. paràg. 15. traduccion de Otazena.*

ellos" (62). "En materia de propiedad, dice Bentham, la seguridad consiste en no recibir alguna sacudida, algun choque alguna alteracion en la esperanza que se ha fundado sobre las leyes, de gozar de tal ò tal porcion de bien; y *el legislador debe tener mucho respeto* a estas esperanzas que él ha producido. Cuando no las contradice, hace lo esencial para la felicidad de la sociedad; cuando las choca, siempre produce una suma proporcionada de mal" (63). Siendo pues el fin de la asociacion civil buscar los medios para asegurar cada individuo el goce tranquilo de lo que posee, y no habiendo para los católicos ninguna propiedad, ninguna posesion tan estimable, ni ninguna tan absolutamente irrenunciable como su creencia, al formar esa misma sociedad, su constitucion politica, se ha reservado cada uno, y no ha renunciado en manera alguna el derecho y la confianza de gozar tranquilamente de su fe. Mas admitidos en un país enteramente católico hereges, cismáticos, y apóstatas, incrédulos, infieles, y aun ateos; son incesantes el sobresalto y la amenaza é inminente el peligro de seducción y pérdida de la religion; deben por tanto reclamar su reserva, esto es, solicitar que rectificandose el artículo, se remueva el riesgo en que se la ha puesto, y se restablezca la confianza de disfrutar de ella con entera seguridad; pues que está apoyada en el deber mismo del legislador, esto es, en una ley infinitamente superior a todas las constituciones, a saber, "la ley eterna que nos manda respetar; dice el autor de las cartas peruanas, no solo la vida, la libertad y la propiedad de los bienes temporales de nuestros ciudadanos, sino tambien la *propiedad* que les es infinitamente mas cara y preciosa, cual es la de su religion y creencia" (64). Pero esa misma ley eterna ó la voluntad de Dios, que quiere evitemos el peligro, nos ordena emplear los medios para conseguirlo, y qhace uso de ellos acaso el que no reclama, sino que se somete con juramento a una disposición que acarrea un mal proporcionado a la importancia de la religion, pues que en vez de declarar un derecho tan sa-

(62) *Salas t. 1. pàg. 10.* (63) *Tratados de legislacion t. 2. pàg. 97.* (64) *Carta 13.ª peruana pàg. 18.*

grado lo expone a un peligro tan manifiesto? Y si conservando el pudor no se exigiera, justificara, ni hiciera el juramento de obedecer a disposiciones que previnieran seguir y terminar cualesquiera juicios sin audiencia del reo, ¿cómo se exige, justifica, y hace el juramento de que se trata?

Fundados en las diversas doctrinas de los autores, que hemos presentado hasta aquí sobre materias diferentes, deducamos algunas consecuencias como de otras tantas premisas: Vimos que la verdad del juramento exige que el que jura esté moralmente cierto de que hará efectivo aquello que promete (Antoine): así mismo que la nación está estrechamente obligada a establecer la constitucion mejor, y que goza el pleno derecho de perfeccionarla, sin que nadie pueda impedirsele con justicia, y que tiene derecho de mudarla si se halla mal con ella (Vattel). Los artículos constitucionales, y las leyes que disponen la receptacion y el favor de los enemigos de nuestra religion, la proteccion condicional respecto de esta, la exclusion del clero de la representacion nacional, y la autorizacion de las usuras, hacen nuestras instituciones malas y viciosas; de consiguiente cada uno de los ciudadanos tiene la obligacion estricta é indispensable de procurar su mudanza y mejora; debe trabajar incesantemente para conseguirla; debe emplear para ello todos los medios legítimos que esten a su alcance; y como tiene derecho para ello, no puede encontrar su solícita actividad ningun obstáculo razonable que se lo impida; pero el que tiene no solamente derecho, sino tambien una obligacion estrecha de trabajar procurando que se muden las instituciones ¿está por ventura moralmente cierto de que hará real la obediencia que jura guardar a esas mismas instituciones? El que conoce, ó debe conocer, que no puede observar ciertas órdenes, sino que puede y debe solicitar que se rectifiquen, si jura sin embargo obedecerlas ¿puede decir que está moralmente cierto de que su obediencia ha de ser efectiva? Diciéndolo mostraba propósito muy serio de renunciar para siempre a su derecho, y olvidar así mismo su deber; pero un juramento hecho con semejante resolucion es inícuo, y si falta ella, como que no debe tener lugar en el ánimo de ninguno, ¿qué verdad hay en tal juramento de obedecer

lo que ^{me}incesantemente ha de procurar que se mude? Es el caso en que nos encontramos, y no hay necesidad de añadir mas para que se conozca que el juramento de obediencia a la constitucion de 1843, fuera manifiestamente un perjurio, por faltarle la verdad.

La constitucion de Ambato en el art. 13 decia: "los poderes politicos estan obligados a proteger la religion católica, y hacerla respetar; mas el art. 6.º de la constitucion actual dice: "los poderes politicos estan obligados a protegerla y hacerla respetar, en uso del patronato." La adición de las palabras *en uso del patronato*, hace condicional la proteccion que debe el estado a la religion católica; porque quiere que dependa del uso del patronato, de manera que si su Santidad no otorgara, ni dejara al gobierno ecuatoriano el uso del patronato, los poderes politicos del estado no protegerian la religion católica romana. Pero qué, ¿es un deber condicional el que tiene la nacion de proteger la religion verdadera que profesa? ¿ha querido, ò puede querer ella que se dispense una proteccion no mas que condicional a su religion? Su voluntad ha sido siempre, es, y será sostener y proteger la religion absolutamente y sin ninguna condicion. ¿Cómo pues, ò por qué razon se ha puesto en la expresion auténtica de la voluntad nacional una regla que ella no ha querido, ni quiere del modo, y en los términos en que se ha concebido? Solicitese enhorabuena el patronato; obténgase, egérzase de un modo conveniente y saludable a los pueblos; pero no se haga depender de semejante ejercicio la proteccion de la religion. El deber de los funcionarios públicos, en cuyas manos se encuentran las distintas ramas en que la constitucion ha distribuido el poder supremo, tienen obligacion de proteger la religion verdadera, alcáncese ò no el patronato, téngase ò no su ejercicio. Jurar semejante articulo fuera someterse a lo que se debe procurar que se rectifique, sería conformarse con lo que no se quiere, ni debe querer, sería prometer obediencia a una disposicion, que muestra hacer muy poco caso de la religion, no protegiéndola por sí misma, y sin ningun interes.

No será fuera de propósito reflexionar brevemente si

podiera decirse q̄ no significan condicⁿ tales palabras, sino el modo con q̄ prestarian los Poderes su proteccion.

bre ciertos expedientes que suelen tomarse en circunstancias idénticas a aquellas en que nos vemos. El temor de incurrir en penas ó privaciones, si no se jura obedecer lo que se conoce que es contrario a los mas sacrosantos deberes, conduce algunas veces a usar de diversas ambigüedades, para calmar la agitacion de la conciencia, sin perjudicar a los intereses de una pasion. Con el fin de que se eviten perjurios semejantes, recordemos algunas proposiciones condenadas por Inocencio XI, en 2 de marzo de 1679, y son las que siguen: 25.ª "con causa es lícito jurar sin animo de jurar, sea la cosa leve, ó grave." La censura del clero de Francia es que esta proposicion es temeraria, escandalosa, perniciosa, que hace ilusoria la buena fe, y que es contraria al decálogo. Ella repugna a la doctrina de Santo Tomas 2. 2. q. 100, art. 5, que dice, siendo naturalmente las palabras signos de nuestros conceptos, es innatural é indebido que signifique alguno con la voz lo que no tiene en el ánimo. Y en verdad, el que jura sin animo de jurar, simula exteriormente aquello que no hace real é interiormente; por tanto miente y peca verdaderamente."

26.ª "Si alguno solo, ó delante de otros, preguntando, ó por propio querer por resreo, ó por otro fin cualquiera, jura que no ha hecho alguna cosa, que hizo realmente, entendiendo en su interior alguna otra cosa que no ha hecho, ó otro modo que aquel con que hizo, ó cualquiera otra cosa verdadera que añade, no miente en realidad, ni es perjuro. La censura del clero frances es que esta proposicion es temeraria, escandalosa, perniciosa, ilusoria, erronea, que abre el camino para las mentiras, los fraudes y los perjurios, y que se opone a las sagradas escrituras."

"Causa justa para usar de estas ambigüedades es siempre que esto es necesario ó útil para la salud del cuerpo, para guardar el honor, las cosas familiares, ó para cualquier otro acto de virtud, de modo que la ocultacion de la verdad se juzgue entonces conveniente y estudiosa. La censura del clero frances es la misma que la de la precedente. Entrambas repugnan a estas palabras de Santo Tomas, 2. 2. q. 89, art. 7. ad. 4: debe guardarse el juramento segun la sana inteligencia de aquel, a quien se hace el juramen-

to, según la sana inteligencia de aquel a quien se hace el juramento; por lo que dice San Isidoro: sea cual fuere el arte de palabras en que jure alguno, Dios sin embargo que es testigo de la conciencia, lo recibe del modo que entiende aquel a quien se jura. Mas se hace doblemente reo el que toma en vano el nombre de Dios y engaña al prójimo" (65).

^{esta} Suele jurarse también condicionalmente ó con exclusión, y ~~esto~~ merece algunas observaciones. Sea cual fuere el juego de palabras de que se valga cualquiera en el caso de jurar la constitución actual; no es posible comprender cómo quiera hacerse depender el juramento de una condición. Si esta consiste en un hecho futuro, que afecte a la constitución, de manera que quite de ella todo lo que la hace incompatible con el juramento y la conciencia, podrá ser la condición de que se reforme; de modo que lo que dirá el que jure con esta condición, es juro la constitución con tal que se reforme en la parte en que no debe subsistir, y en que no pudo obedecerla; pero esto es lo mismo que si se dijera: juro obedecer, lo que no debo obedecer, hasta que se varíe lo que repugna a mi conciencia: obedeceré hasta la reforma lo que veo que no debo observar desde ahora, constante y perpetuamente; en otros términos; juro guardar lo que conozco, y expreso con este mismo juramento condicional, que no es, ni puede ser materia de mi juramento y obediencia. Si la condición no es de esta naturaleza, sino que consiste en ofrecer obediencia a la constitución, siempre que esta no contenga cosa alguna repugnante al juramento, bien se conoce que se hace esté sin juicio, es decir, sin maduro exámen de lo que se jura.

Si la condición es propiamente una exclusión de todo lo malo que tiene la constitución, es decir, si jurara alguno obedecerla, exceptuando los artículos que rechaza su conciencia, mostrará resolución de no quedar sometido a ellos; pero no por esto llenaría su deber. Este es pedir la reforma de la constitución. Ella no puede subsistir en todas sus partes para unos, y solo en algunas para otros. La carta constitu-

(65) *Carboneanus cap. 20 de propositio. ab eccles. damnat.*

cional es un todo que afecta a toda la nacion; a toda ella la perjudica, y para el bien de toda ella hay estrecha obligacion de pedir su variacion y mejora. No importa que pocos ó muchos excluyan de su juramento ciertos artículos, los resultados de sus disposiciones se han de hacer sentir, mientras subsistan para los demas, sobre toda la masa, en todo el cuerpo de la nacion. ¿Y se cree de buena fe que cumpliera exactamente con su obligacion de trabajar con sinceridad, y sin el menor disimulo por el bien y felicidad comun, el que contentándose con no jurar obediencia a determinados artículos constitucionales, no pidiera su rectificacion, y no la procurara por cuantos medios legales estuvieran en sus manos, dejando así que pese el mal sobre el resto de sus conciudadanos? El que uno diga que no puede obedecer una orden dada a muchos, no es lo mismo que si dijera reformese esta disposicion, yo no puedo, ni debo hacer otra cosa que pedir esto. Lo primero solo manifiesta el ánimo de no estar sometido a esas reglas constitucionales que excluye; mientras que lo segundo sirve para hacer ver, y es lo que se debe manifestar, que se está perfectamente instruido de que ninguno de los asociados las ha querido, que todos las repugnan, que los mandatarios se han excedido de los términos del poder ó mandato, que han faltado a su deber personal, y al que se hallan sometidos como representantes: que no se quiere el mal para sí, la desgracia de los ciudadanos coexistentes, y de las generaciones futuras, ni un ejemplo pernicioso para los vecinos; y últimamente que no se quiere, ni consiente en ser envuelto uno mismo, sin que pueda preservarle las limitaciones del juramento en la catastrofe nacional.

El art. 105 de la constitucion dice: "Toda persona que no jurase libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad," y el 88: "ninguno que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público." Está bien que no lo sean aquellos que no quieren ser miembros de una asociacion politica, pero privar de los derechos de ciudadanía, y reducir a la clase de extranjeros a los que no pueden jurar una constitucion, que pone en peligro la fe, y los hace receptadores y

factores de los hereges, es excluir sin justicia de la asociación a individuos que no pueden evitarlo, porque saben respetar sus obligaciones. El art. 102 ha dicho: "todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República." De consiguiente si los que no pueden jurar la constitucion, son tenidos como extranjeros, y respetan como ellos las leyes, deben gozar de la misma seguridad que los ecuatorianos. El art. 90 dice: "ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus derechos é inmunidades, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos. y en virtud de una ley anterior al delito ó accion;" y el art. 8.º: "son deberes de los ecuatorianos... contribuir a los gastos públicos; y servir y defender a la patria." Mas, como si todo esto no fuera bien claro, el Ejecutivo consultó a la convencion: "cual era *la proteccion* que las autoridades y tribunales de la República debian dispensar a los ecuatorianos que dejarea de jurar la constitucion." La asamblea constituyente dió la resolucion que sigue: "Que tales personas deben ser reputadas como los extranjeros, que viven en el pais sometidos a la constitucion y a las leyes: que estan sujetas a las cargas del Estado, sin poder gozar de los derechos politicos, ni conservar, ni obtener empleos ni beneficios eclesiasticos, ni rentas en la República; y que si estas personas intentasen de cualquier modo perturbar el orden público, el Poder Ejecutivo las hará salir inmediatamente del territorio de la República." Pero qué conformidad guarda esta resolucion con las disposiciones constitucionales que acabamos de ver? ¿Se puede dar expresion mas amplia, ni mas vaga al mismo tiempo que la de: "si estas personas intentasen de cualquier modo perturbar el orden público... las hará salir inmediatamente? ¿Y quien conoce y decide sobre la realidad del intento? ¿Bastará una sospecha verdadera ó supuesta, el dicho de un calumniante, una carta bien ó mal fingida, ú otra cosa semejante? He aqui la franquicia para todas las pasiones malignas y rencorosas. He aqui pendiente siempre del arbitrio

de un hombre, y siempre expuesta al soplo impetuoso de la inmoralidad, la cuchilla que ha de dividir a los ciudadanos de la patria. He aquí el modo de arrancar juramentos coactos, que sirven únicamente para desmoralizar. ¿Pero para qué sirven estas penas y esta amenaza continua? No ¿podemos dejar de copiar lo que dice Bentham (66).

"Cuando un hombre ha formado su opinion, ¿pueden las penas hacérsela mudar? producirian mas bien los efectos contrarios, servirian mas a confirmarle porque servirse de la fuerza, es confesar tácitamente que se carece de razones; y porque produce una aversión contra las opiniones que se quieren sostener de este modo."

"Los que por conviccion ó por honor resisten sufren un mal absolutamente perdido y administrado por la mano del magistrado. . . . mas fuerte en grado, que si lo fuera por la mano de un malhechor ordinario."

"Los que ménos fuertes y ménos generosos se libran por una declaracion falsa, ceden a las amenazas y al peligro inmediato que les estrecha; pero evitada esta pena del momento, se convierte para ellos en penas de conciencia, si son escrupulosos, y en penas de desprecio de parte de la sociedad que acusa la bajeza de estas retractaciones hipócritas: ¿qué sucede en este estado de cosas? una parte de los ciudadanos debe acostumbrarse a despreciar el sufragio de la otra, para vivir en paz consigo mismo."

"Los hombres se egercitan en hacer distinciones sutiles entre las falsedades inocentes y las falsedades criminales: se establecen mentiras privilegiadas porque sirven de salvaguardia contra la tirania, y se introducen juramentos falsos de costumbre, firmas falsas consideradas como simples fórmulas pero en medio de estas sutilezas se altera el respeto a la verdad, se confunden los límites del bien y del mal el tribunal de la opinion se divide: los jueces que lo componen ya no siguen la misma ley: no saben con claridad que grado de disimulacion deben condenar, y que otro deben excusar."

(66) *Tratad. de legislacion t. 5.º pág. 259 y sig.*

Sobre los que no tienen aun opinion, "puede influir la ley sobre su formacion; porque viendo los peligros por una parte, y la seguridad por otra, *es natural que miren los argumentos de una opinion condenada con un grado de temor y de aversion que no tendran por los argumentos de la opinion favorecida.* Los argumentos que se *desean tener por verdaderos* hacen una impresion mas viva, que los que se *desea que sean falsos*; y por este medio un hombre llega a creer, ó por mejor decir, a no desechár, a no descreer una proposicion, que no habria adoptado si se hubieran dejado libres sus inclinaciones. . . . *se teme el exàmen y la discusion,* porque no se está situado en un terreno sólido el entendimiento se enflaquece: *el alma busca un completo descanso en una credulidad ciega: abraza todos los errores que tienen alguna afinidad con el suyo: . . . ama lo que alimenta al sofisma Adquiere una disposicion, una desgraciada destreza á desechár la evidencia, á dar fuerza á semipruebas, á escuchar solamente á una de las partes, y á sutilizar contra la razon"*

"Las persecuciones han dejado de ser violentas; pero existen persecuciones sordas, *penas civiles, incapacidades politicas,* leyes amenazadoras, una *tolerancia precaria,* *situacion humillante* para ciertas clases de hombres *que deben únicamente su tranquilidad a una indulgencia tacita, y á un perdon continuo."*

Puede verse lo que dice el Padre Suarez sobre estos juramentos individuales. Defensio fidei. L. 6. pàg. 403.

Segun esto los que no han querido jurar la constitucion, resolviéndose a sufrirlo todo, tienen en su favor la prueba mas bien fundada de su conviccion y buena fe. Querrà decirse tal vez por esto, para prevenir los ánimos contra la causa que sostenemos, que juzgamos y condenamos á muchos. Protestamos estar léjos de esto. El Padre Suarez (67) fundado en la doctrina de Santo Tomas, dice hablando del juramento asertorio: "la verdad, ó falsedad del juramento se observa no tanto por la cosa jurada, quanto por la conciencia y

(67) *De Relig. l. 3. de juramen. c. 5. n. 3. pàg.*

ánimo del que jura;" así, Dios, solo, que sabe todo, conoce quienes han tenido ó podían tener \times la luz necesaria para percibir la maldad; a él solo toca juzgar sobre la inocencia ó culpabilidad mayor ó menor. No podemos entrar en las conciencias, que son impenetrables; poner en ellas un tribunal, que no nos corresponde; y decidir temerariamente de los procedimientos ajenos, cuyas causas y motivos nos son desconocidos. Hemos presentado las doctrinas; porque no podíamos discurrir sin su apoyo, y hemos aplicado las consecuencias que se inferē naturalmente a los casos en cuestion, considerándolos en general, y abstrayéndolos de las personas, y del hecho individual en su relacion con ninguna persona.

Se pretenderá tambien que hablando de los vicios de la constitucion y leyes, y manifestando que no se debe jurar obedecerlas, provocamos contra el Gobierno; pero este sería como el anterior, un sofisma de que habla Bentham, y cuyas palabras copiaremos para desvanecerlo. "Consiste este sofisma, dice (68), en reputar cualquier censura de los empleados públicos, cualquier denuncia de los abusos como si fuese dirigida contra el gobierno mismo, y como que su necesario efecto es envilecerle y debilitarle. Esta máxima es de la mayor importancia, y los que la sostienen saben muy bien lo que se hacen. Bien sentada una vez, quedan todos los abusos afirmados, y aquellos que los disfrutaban, seguros de que no se les perturbará en su tranquila posesion: la impunidad será para quien haga el mal, y el castigo para quien lo revele."

"Las imperfecciones de un gobierno pueden reducirse a dos capitulos: 1.º la conducta de sus agentes: 2.º la naturaleza del sistema mismo, es decir, de las instituciones y de las leyes."

"Desde luego observo que es muy injusto confundir una censura de los que gobiernan ó de ciertas instituciones abusivas, con la enemistad al gobierno. La primera prueba mas bien una disposicion contraria; pues porque se ama al gobierno se le desca ver en unas manos mas hábiles y mas

(68) *Tratado de los sofismas*, pág. 166. y sig.

puras, y que se perfeccione el sistema de administracion."

"Una censura, dice Rousseau, no es una conspiracion, ni trastornar todas las leyes, criticar ó vituperar algunas de ellas. Esto equivaldria a acusar a uno de asesinar a los enfermos cuando manifiesta las faltas de los médicos." Cartas de la Montaña, 6. "

"Cuando me lamento de la conducta de un tutor que tiene el cargo de un menor ó de un imbécil, ¿podrá de eso inferirse que quiero tachar la institucion de la tutela? ¿Cupiera en el entendimiento de nadie que esta fuese mi intencion secreta? Y si yo manifiesto las imperfecciones de la ley relativa a las tutelas, ¿se querrá decir que no quiero que haya ley ninguna de tutela?..."

"Pero muy poco se conocen los principios en que descansa la sumision de los pueblos, si se piensa que esta vacila al menor hábito de la opinion pública, y que depende del aprecio ó de la desestimacion en que puede uno tener a tal ó cual ministro, ó a tal ó cual ley."

"No por consideracion a las personas que gobiernan está uno dispuesto a obedecerlas, sino que cada individuo desea por su seguridad propia el mantenimiento de la autoridad pública; por el sentimiento de la proteccion que de ella recibe para contrastar a los enemigos interiores y a los extranjeros."

"Cuando uno estuviera dispuesto a negar su obediencia; por ejemplo, a no pagar los impuestos, ó no someterse a las órdenes de los tribunales, claro está que este sería un propósito impotente, y la resistencia una locura, a ménos que la misma disposicion se manifestase de un modo bastante general para destruir la fuerza del gobierno. Pero cuando este síntoma se presenta, no es ya efecto de la libertad de la censura; es el resultado enérgico de un sentimiento común de mal estar. En Turquía no hay libertad de imprenta, y con todo eso de todos los estados conocidos es aquel en que las sediciones son mas comunes y mas violentas."

"La libre censura de los agentes y de los actos del gobierno, es por el contrario un medio cierto de asegurarle, en cuanto que pone al lado del mal la esperauza de la cura-

cion; da al descontento un arbitrio legitimo para hacerse oír, y de ese modo previene las conspiraciones secretas."

Distantes pues de dar un escándalo inevitable jurando de cualquier modo que fuera la constitucion; y teniendo presente esta máxima del Padre Suarez, en el indice de la defensa de la fe: "Es ilícito el juramento de obediencia civil, ya sea que proponga claramente, ó ya sea que envuelva ocultísimamente alguna cosa contra la religion cristiana," concluimos, a fin de llenar nuestra obligacion, pidiendo tanto la reforma de los artículos de la constitucion, como la derogatoria de las leyes de que hemos hablado, y de aquellos que contrarian la inmunidad eclesiástica (69). Si no nos hemos ocupado de este punto ha sido por no alargar demasiado estas reflexiones; contentándonos con decir que si no contuviera el juramento de obediencia a la constitucion mas que el sometimiento a leyes semejantes podiamos denegarnos a él, como lo mostraremos en otra ocasion. Para mostrar la necesidad y justicia de la mejora de las instituciones nos propusimos probar y creemos haber manifestado que las sagradas escrituras, tomadas como las han entendido los Santos Padres, que son los testigos de la tradicion divina, el mas fiel intérprete de los libros canónicos; que la recta razon, la experiencia, y aun los enemigos de la religion, demuestran que cuando se recibe y favorece a los que no la profesan, hay inminente peligro de perderla, y que debemos evitarlo. Hemos probado igualmente que el art. 6.º de la constitucion nos pone en ese riesgo; porque autoriza a los sectarios para que puedan venir a ejercer entre nosotros privadamente sus cultos: y que la resolcion dictada, a consecuencia del reclamo de los pastores y del clamor general, es un lazo mal encubierto: porque no declara abolida ninguna parte de la ley que garantiza las falsas creencias, y porque aquellas que las siguen pueden servirse en su favor de los artículos del código penal. Hemos hecho ver tambien que excluyendo al clero de la re-

(69) *Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam. Conci. Trid. sess. 25. c. 20. Establecida por disposicion divina, y por los sagrados cánones.*

presentacion nacional, se ha querido hacer mas durable el mal: y que para alejarlo de los fieles ha excomulgado la Iglesia a los que reciben, defienden y favorecen a sus súbditos rebeldes. Se ha visto que el juramento de obedecer semejantes disposiciones es absolutamente torpe; porque perjudica a los fieles, y porque favorece a los partidarios del error: que cada individuo, la nacion misma y el soberano, tienen estrecha obligacion de evitar el peligro de perder la fe, y de conservar en el pais la unidad religiosa: y que ni la nacion, ni sus mandatarios tienen poder para ordenar lo contrario. Tampoco puede caber duda en que cuando estos mismos mandatarios pretenden que la nacion ratifique, y se someta con juramento a lo que han hecho, contra el deber y la voluntad de la misma nacion, buscan en vano un titulo sin realidad; porque subsiste siempre la obligacion en contrario. No puede ocultarse asi mismo que el hecho de los mandatarios de que hablamos, lleva la marca de la nulidad, y repugna a la sancion de la justicia, y a la religion del juramento. Por lo que se ha dicho es incuestionable que la nacion está estrictamente obligada, y tiene derecho para procurar la mejora de la ley fundamental, que la somete a un mal moral y politico: que su omision la perjudicará a ella misma, y dañará a la Iglesia: y que su silencio solo, y aun mas su juramento la harán responsable de infinitos males: Es de la misma suerte indudable que como no le es dado a ninguno individuo, ni a la nacion, renunciar el goce seguro y tranquilo de su creencia, léjos de perjurar en favor de la constitucion, debe pedir su reforma. Es por fin cierto que se debe sufrir antes qualquiera persecucion que convenir en la ruina de la religion.

La consideracion de este mal tan inesperado, tan grande y tan inminente ha producido el asombro, y este un silencio general. Creimos que debiamos hablar, y nos resolvimos a presentar, a los que nos pedian, estas reflexiones, para excitar en cada uno sus propias ideas. A los sabios es dado expresar de un modo mejor muchas otras, mas convincentes: es su deber. Juzgue la razon imparcial de nuestros pensamientos, sometidos a la Iglesia, nosotros entre tanto diremos:

Recordare Domine quid acciderit nobis: intuere, et reser-

pice opprobrium nostrum. Threni c. 5. v. 1. °

Acuérdate, Señor, de lo que nos ha acaecido: repara y mira nuestro oprobrio.

José Miguel, Obispo de Botren, auxiliar de Quito.—
Dor. Manuel Orejuela, Tesorero de esta Santa Iglesia y Rec-
 tor del Seminario.—*Fr. José Bravo*.—*José Antonio Alar-*
con, Cura de San Roque.—*Agustín Ceferino Enriquez de*
Leon.—*Dor. Antonio Martínez*, Vice-rector del Seminario.—
Gerónimo Velasco, Padre de Sala del Seminario.

NOTA.— No sabemos en qué sentido pueda verificarse esta proposición: "la religion consiste en sentimientos," por que ella es falsa sea cual se quiera la acepción de la última voz. Qué! ¿la religion consiste en percepciones de los objetos por los sentidos? El bien y el mal moral, Dios mismo, no se presentan a ellos. ¿Consiste acaso en percepciones del alma en las cosas espirituales con gusto &c? Pero ellas suponen otras diferentes; porque ni se goza, ni sufre sin conocer previamente el estado agradable ó desagradable en que se está. ¿Consiste en opiniones, en dictámenes, en juicios? Estos se encuentran tambien en los ateos, y en los deistas, y sin embargo no tienen religion. "No basta... admitir, dice La Mennais (70), ciertas verdades especulativas, para tener un culto propiamente tal. El deista admite Dios, y no le tributa culto alguno, ó no sabe que culto darle. ¿Por qué es esto? Porque el deismo no es una religion, sino una opinion. La fe propende a manifestarse al exterior por los actos, porque reside principalmente en el corazón, donde está el principio de accion." ¿Se ha querido decir tal vez que consiste en verdades de sentimiento? Mas no lo son todas las que enseña la

(70) *Ensayo sobre la indifer.* part. 1. c. 7. pág. 268.

fe, las que descubre el raciocinio, & (71). Además ¿pertenece por ventura a la religion únicamente las percepciones, los juicios ò los afectos, sin que sean parte suya las acciones? ¿Es acaso la religion tan oculta como los sentimientos, tan interior y escondida como los actos de la inteligencia, como los movimientos del corazon, de modo que nadie pueda conocer la más que lo que pasa en el espíritu? ¿No hay señales religiosas visibles que distinguan unos de otros a los que profesan religiones diversas, y a los que no tienen ninguna, ò si hay tales signos no pertenecen ellos a la religion? ¿No prescribe esta actos que teniendo un caracter especial, impuesto por ella, la demuestren y hagan notoria? Si los ordena ¿puede decirse acaso que sin embargo no consiste ella de ningún modo en su ejecucion y cumplimiento? Y si no los dispone ¿hemos de creer que los que la profesan no tienen vinculos externos comunes, y que por lo mismo no forman una sociedad patente, sino invisible, como la imaginan los protestantes? Pero no, la sociedad que conduce a los hombres por el camino del bien a la felicidad no puede esconderse, en otros términos, la Iglesia es visible, la religion que profesa no consiste en meros sentimientos, le pertenece las acciones. "La religion, observa La Mennais, no es un simple pensamiento sepultado al fondo del espíritu; es una creencia manifestada exteriormente por un culto conservador de los dogmas, y hecho sensible con actos externos, por ser este culto la expresion de los mismos dogmas y al mismo tiempo de la religion, con que la Iglesia ò la reunion de los fieles que profesan la religion verdadera es una sociedad visible" (72). Suponer lo contrario es desnaturalizar la religion y la Iglesia, es destruirlas. Basta pensar un poco para convencerse de esto.

Si, Dios merece toda especie de homenajes, se los debemos, y los exige. Tributarle puramente los interiores, es rendirle un culto incompleto, como lo es ofrecerle solo los

(71) *La Mennais prueba que la existencia de Dios es una verdad tambien de sentimiento. Ensayo sob. la ind. t. 3. p. 3. c. 2. pág. 74 y sig. (72) Id. ibi. c. 6. pág. 209.*

del entendimiento, ó negarle estos y aun los de la voluntad, y presentarle tan solo simples exterioridades. Para que sea perfecto ha de comprender los de la inteligencia, los del corazón y los del cuerpo. Sumision del entendimiento a las verdades que Dios enseña; obediencia a los preceptos que impone; y profesion patente del culto que se le debe, para honrarle a la faz del mundo ^{maximando} pronunciando su gloria por todos los medios posibles, he aquí en lo que está ó en lo que consiste la religion; porque "toda religion, advierte La Méonais, se compone esencialmente de dogmas, de culto y de moral" (73); quitese cualquiera de estas tres cosas y se aniquila todo. "Como viene de Dios esta doctrina, dice Rousseau (74) debe traer estampado el sagrado carácter de la divinidad; no solo debe aclarar las ideas confusas, que acerca de ella ha bosquejado el raciocinio en nuestra mente, sino que tambien debe proponernos un culto, unamoral y máximas que conwengan à los atributos por solos los cuales concebimos su esencia.

Fuera de esto ¿qué razon hay para decir que la religion consiste, vaga é indefinidamente, en sentimientos? ¿Se puede suponer que, sean estos los que fueren, son indiferentes, ó que forman religiones igualmente agradables a la divinidad? "Entre tantas religiones diversas, dice Rousseau (75), que reciprocamente seproscriben y se excluyen, una sola es la buena; si hay alguna que lo sea." Las pasiones de este hombre contradicen, es verdad, en la misma linea al dictamen de su razon; pero notemos que ese dictamen es el resultado de un convencimiento natural, claro y sencillo. Que diga el mismo. Rousseau (76), para repetir y hacer mas notable su contradiccion: "todas las religiones particulares las miro como otras tantas instituciones saludables, que en cada pais prescriben un modo uniforme de honrar a Dios con un culto público;" pero manifiesta que para mirar con indiferencia el establecimiento de cualesquiera religiones en un país, es preciso verlas como él, segun lo advertimos con Bossuet en el

(73) *Id. ibi. c. 5. pàg. 139.* (74) *Emil. l. 4.* (75) *Ibi.*

(76) *Ibi.*

epigrafe, y que es tambien preciso pensar del propio modo para establecer como base de la religion los sentimientos, y hacerla consistir en estos sean los que fueren, al modo que los tomaban algunos protestantes como regla para distinguir por su medio las verdades fundamentales. "Segun Claudio y Jurieu, dice La Meunais (77), se sienten las verdades fundamentales como se siente la luz cuando se la ve, el calor cuando se está cerca del fuego, lo dulce y lo amargo al gustarlo. Los deistas dicen lo mismo: oigase a Rousseau: "El sentimiento interno es el que me debe guiar, mi regla es abandonarme mas al sentimiento que a la razon. En todas partes reconozco a Dios en sus obras, le siento en mi, le veo en derredor de mi. Siento mi alma, la coozco por el sentimiento, y el pensamiento (78)." La diferencia está en que los deistas no sienten mas que la religion natural, y que Jurieu sentia ademas la religion revelada. El ateo que nada siente, puede merecer lastimas; porque al fin no se le podria condenar segun esta regla, siendo así que nadie es dueño, de darse un sentimiento que le falta. Teniendo cada uno su modo de sentir en el seno mismo de la reforma, el arminiano, por exemplo, no siente la necesidad de la gracia, el sociniano no siente la Trinidad, ni la Divinidad de Jesucristo, el luterano siente la presencia real, que no siente el calvinista por tanto fué necesario abandonar bien pronto esta regla extravagante y solamente propia para nutrir un fanatismo incesante." (79) Pero qué se puede proferir racionalmente que estan fundadas otras tantas religiones, dignas de este nombre, en conjuntos varios de sentimientos que ofenden a la deidad, que son contrarios entre si, y que se excluyen reciprocamente del entendimiento y del corazon? Ah! oo: nunca pueden decir con igual derecho que tienen religion el impio que aborrece a Jesucristo, mirándolo como a un impostor, y el cristiano que lo ama; porque ve en él un Dios-Hombre, mediador entre la divinidad y los mortales, redentor y salvador

(77) *Essay. scb. la indif. par. 1. c. 7. pàg. 240.*

(78) *Emil. l. 4.* (79) *Véase la advertencia 6.ª de Ros. suet contra Jurieu, part. 3. n. 51-56, tom. 5. pàg. 503-507.*

de ellos, que sabe dolerse de las miserias de sus hermanos, y que es su abogado delante del Padre. ¿Puede creerse seriamente que tienen religion los que se forman sentimientos a su placer sobre la divinidad, el bien, el destino del hombre, &c. de modo que puedan variar, mudar, ó abandonarlos a su agrado? ¿Es la religion arbitraria ó puede ser el hombre autor de ella? De ninguna suerte; porque la religion es el conjunto de homenajes aceptables al Ser Soberano, y que se los debemos; y como él solo puede descubrirnos lo que le complace; él solo puede ser tambieu el autor de la religion. Unicamente la que él nos prescribe es verdadera, santa, y agradable a él mismo. "Profesar públicamente ciertos dogmas fundamentales, escribe Frayssinous, como los de la existencia de Dios, de una providencia, de la vida futura, de la libertad del alma, y de la distincion del bien y del mal, y rendir a la divinidad homenajes graves y puros, que insinúan en el alma sentimientos buenos y laudables, es lo que se llama religion en general. Cuando todo es cierto en la creencia, cuando los preceptos son puros, y santo el culto, entonces la religion es verdadera" (80). Tan solo en la religion que viene de Dios se verifican estas cosas; y ella tan solo puede decirse digna de la magestad infinita, y llamarse con su nombre verdadero *la religion*.

Notemos tambien que si la religion consiste en sentimientos, la expresión culto público no tiene sentido; y ¿para qué hablar de él? Si consiste la religion en sentimientos siendo estos interiores ¿para qué emplear las voces culto público, que supone la existencia del privado? Si el primero no es parte de la religion ¿por qué prohibirlo cuando se trata de ella? Si se prohíbe porque se cree que no le es propio ¿por qué no se prohíbe tambien el segundo pues seria consiguiente creer que tampoco le pertenece? Si se prohíbe la demostracion pública de los sentimientos ¿por qué no se prohíbe la manifestacion privada de los mismos? La impresion que hacen el culto público y el privado puede variar; pero ambos la causan, y fomentan en los que los practican los sentimientos de que nacen

(80) *Defens. del crist.* t. 2.º pág. 4.

Eusebemos a Frayssinous en sus conferencias sobre la religion tom 1.º pag. 369 y siguientes. "Yo bien sé señores, dice, que la sustancia de todo culto legitimo consiste en los homenajes interiores del espíritu y del corazón; que las exterioridades mas pomposas, las fiestas mas brillantes, y el mas magnifico aparato del culto exterior y público no son mas que un vano simulacro sin los sentimientos y las intenciones puras que le dan todo su valor y su mérito... Es bien sabido, Señores, que el cristianismo vino a perfeccionar cuanto la razon y la ley de Moises tenían en esta materia de mas puro y mas sabio, y que su fin esencial es formar de todos los pueblos de la tierra un pueblo de adoradores en espíritu y verdad; pero no por evitar un exceso caigamos en otro que no seria ménos condenable ni ménos funesto. En vano nos dirán falsos sabios que no quieren mas culto que el del pensamiento, mas concierto religioso que el de una vida consagrada a hacer bien a los hombres, ni otro templo que la naturaleza. Todo esto es una vana hinchazon de palabras, y una orgullosa exageracion desmentida por la experiencia, la razon y el sentimiento."

"Primeramente, la experiencia nos enseña que todos los pueblos, antiguos y modernos, han sido mas ó ménos religiosos; y que se han visto como arrastrados por la fuerza de las cosas a rendir algun culto exterior a la divinidad... ¿Cuál es el pueblo civilizado que se haya limitado a solo el culto del pensamiento, y a esos homenajes invisibles del espíritu y del corazón?... ¿Qué nos dice en esta parte la razon, sino que el hombre debe hacer a Dios el homenaje de su ser todo entero, es decir, de su cuerpo igualmente que de su espíritu? No somos puras inteligencias independientes de las cosas sensibles, ni vivimos solo de pensamientos y de ideas; tenemos un cuerpo y órganos de que nos servimos hasta para el ejercicio de nuestras facultades intelectuales. ¿Y nos desentenderemos de nuestro cuerpo tan solamente cuando se trata de la divinidad y de los homenajes que le son debidos? ¿no será mas justo hacerle servir al culto de su Criador por los actos exteriores y sensibles, de que únicamente es capaz?... ¿Qué resultaria si se limitase el culto de la divini-

dad a los homenajes puramente interiores? Muy pronto se debilitarian los sentimientos de piedad hasta llegar a apagarse enteramente...."

"Si la religion conserva la moral, puede decirse tambien que el culto conserva la religion, le da un cuerpo, y la hace sensible y popular. Es la expresion visible de la creencia y de las reglas de las costumbres, y como una serie de cuadros expuestos a la vista de todos, en que sin esfuerzo ni trabajo pueden ver la doctrina que deben creer y los preceptos que deben observar, ¿Y por qué ha de censurar el deista en la religion lo que aprueba en las cosas humanas?... ¿cuanto no se ha ideado para dar una figura visible a los conocimientos históricos, geográficos y gramaticales?... Y tan solo al tratarse de la religion se la querrá despojar de cuanto habla a los sentidos y a la imaginacion, y puede hacerla penetrar mas fácil y profundamente en los corazones? ¿Qué inconsecuencia!"

"¿Y quién por otra parte no advierte que limitar el culto de la divinidad a los homenajes interiores, es desconocer la naturaleza del hombre, y obligarle a rechazar ese instinto y ese sentimiento mas fuerte que todos los sofismas, y que domina a toda la especie humana? ¿Quién de nosotros no percibe perfectamente el íntimo enlace que hay entre los afectos del alma y su manifestacion, y que es imposible al hombre estar penetrado vivamente de un sentimiento sin expresarle exteriormente? ¿Quién es en efecto el hombre compasivo que no da pruebas de su piedad hácia los desgraciados?... Y podrán ser sinceros los sentimientos religiosos de nuestros corazones, y no manifestarse exteriormente?"

"Hablando en general, dice Bossuet (81), todo el culto practicado en la Iglesia católica se refiere al ejercicio interior, y exterior de la fe, de la esperanza y de la caridad, y principalmente al de esta última virtud, que es la mayor, y cuya propiedad es unirnos con Dios estrecha é intimamente: de suerte que hay un culto en espíritu, y en verdad, donde quiera que se halla el ejercicio de la caridad para con Dios

(81) *Hist. de las variac. lib. 15. n. 157. t. 4. pag. 263.*

ó para con el prójimo, en conformidad de estas palabras, y sentencia del Apostol Santiago, el cual dice: que es un culto puro, y sin mácula el socorrer, y aliviar a los huérfanos, y a las viudas, y en lo demas mantenerse limpio y libre del contagio del siglo: y bien claro es, que todo acto de piedad, que no está animado por este espíritu, es imperfecto, carnal, ó supersticioso."

Reducir la religion à solo el culto interior, con los deistas, dice un escritor (82), ó únicamente el culto exterior como lo hacen los hipócritas, son dos extremos; la verdad que está en el medio, depende del uno y del otro. La religion verdadera es un compuesto de los dos cultos, uno para el alma, y otro para el cuerpo.

Por otra parte, se ha dicho que los sentimientos están esentos del juicio humano y de toda autoridad, para inferir que debe estarlo tambien la manifestacion que se hace de ellos privadamente. Pero esto supone identidad. que no hay entre la causa ó principio, que son los sentimientos, y el efecto ó resultado, que es su manifestacion privada. Se ha confundido el culto interior con el exterior privado, ó se ha querido dar a entender que son lo mismo. Pero ¿porque no se pueden registrar los pensamientos, ni los afectos, mientras los esconde el corazon, se puede recibir a los que profesan doctrinas de cualquier especie, y sentimientos de cualquier género? ¿Porque ningun hombre juzga de los pensamientos y de las modificaciones puramente interiores del alma, mientras esta no da la menor señal, se exagera hasta decir que tampoco juzga de los sentimientos ninguna autoridad? Qué! ¿puede dudarse por ventura de la existencia de Dios, ó este Supremo Ser que conoce los mas ocultos pensamientos, y que escudriña los corazones, juzga acaso solamente lo que percibimos los mortales? ¿Si porque ninguna autoridad humana juzga de actos puramente elicitos ó interiores, se han de permitir los imperados ó exteriores, si se ejecutan privadamente, por qué no se podrá invitar a los enemigos de un estado para que se establezcan en él, y obren privada-

(82) *Jamín pensamientos teológicos c. 2. n. 25.*

mente en armonía con los sentimientos que los animan de odio y enemistad contra las instituciones, el gobierno y el país a que son llamados? ¿Si se pretendiera tal cosa, se aquietarían los ánimos, conviniera la nación en recibir en su seno a sus más encarnizados enemigos para que obren privadamente contra ella, por la razón de que ningún hombre, ni ninguna autoridad juzga de los sentimientos? ¿Se tuviera ánimo para proponer a un pueblo que tan solamente reciba a sus enemigos declarados, porque ningún hombre, ni ninguna autoridad puede juzgar de sus sentimientos? ¿Cómo mirara y tratará la nación al que le hiciera tan bella y tan bien fundada propuesta? ¿Y si tal cosa no se intentara respecto de una sociedad política, como se hace esto respecto de una sociedad cristiana?

Diderot establece este principio (83): "el error de derecho (ò de doctrina), influye en toda criatura racional, ò consecuente, y no puede dejar de volverla viciosa." La Menais (84), nos advierte también que "hay necesariamente en toda doctrina, ò verdad, ò error; con que toda doctrina influye ò para bien ò para mal en la sociedad, luego no existe para la sociedad doctrina indiferente, a ménos que no se sostenga, que el vicio y la virtud, el òrden y el desòrden son indiferentes.... La mayor parte de las calamidades, ... comprueba particularmente lo que llevo dicho del poder absoluto de las creencias sobre la masa de los hombres; porque entre estas calamidades, todas las que pueden atribuirse al pueblo, ò a una parte de él, tuvieron por causa algun error religioso, ò político, en que la multitud estaba embebida.... Habiéndose negado la autoridad, se sacudió el yugo de la obediencia, y cada nueva negacion condujo a una destruccion nueva. Negando el sacrificio se negaba el culto, se le destruía; y negando el libre albedrío, la vida futura, se destruían los deberes; y negando finalmente a Dios, se destruía todo, a saber: las leyes, la sociedad y al hombre mismo."

"Después de una experiencia tan positiva, creo no se

(83) *Ensayo sobre el mérito y la virtud. part. 2. secc. 3.*

(84) *Ensayo sobre la indif. part. 1. c. 1. pág. 6 y sig.*

pensará dudar la extremada influencia ^{de} ~~sobre~~ las doctrinas en la sociedad, y suponer que estas puedan serla indiferentes. Mas ya que no se quiera creer a la experiencia, por lo ménos se deberá creer a la filosofía ¿no se autorizaba ella antes, cuando trataba de propagar sus errores, a que daba el nombre de verdades, -en la inseparable, en la íntima relacion que hay entre las creencias y las acciones, entre la felicidad ó la desgracia del género humano y de las opiniones reinantes? "¿No vimos que las Escrituras y los Padres prohiben con los enemigos de Jesús ^{la toda comunicacion} por esta influencia y relacion peligrosa y nociva? Si pues las opiniones ó sentimientos religiosos falsos influyen perniciosamente en la sociedad; aunque no se encuentren sino en una parte de los individuos que la forman ¿por qué no ha de alejar de sí cuidadosamente la sociedad a los que profesan religiones falsas, ó por qué no ha de reprimir y arrojar de su seno a los que habiéndose introducido, llegue a conocer que profesan creencias erradas por la profesion privada que hagan de ellas? "Aquellos a quienes parece intolerable, dice Bossuet, que el príncipe sea rigoroso en materia de religion, porque la religion ha de ser libre, y erran impiamente. De otro modo será necesario permitir en todos los súbditos y en todo el estado, la idolatria, la blasfemia y aun el ateismo; y los mayores delitos serian los mas impunes." Puede verse lo que se lee en la advertencia 6.ª par. 3. desde el n.º 82 t. 5.º pág. 532 y sig.

He aquí sirviendo de base a la receptacion y favor dispensado por la carta constitucional a los enemigos de la fe, un raciocinio formado al favor de la confusion de ideas, de la equivocacion de conceptos, de nociones falsas, de juicios insostenibles, de voces vagas, y de expresiones exageradas.

De la edicion de estas reflexiones ha cuidado tan solamente el impresor, no es pues extraño que se noten las siguientes

ERRATAS.

PAG.	LIÑ.	DICE.	LEASE.
1	5	sometido	sometida
	33	disenciones	disausiones
	35	de lei	de la ley
	36	apostolica	apostolica,
2	13	deveras	de veras
	20	tit. 10	tom. 1.º
3	20	e r r	error
4	31	he	hemos
7	14	conciencia	conciencia (nota 14 a' Es- sayo sob. indif. t. 1.º pág. 319).
8	2	Bentham	Bentham (trat. de los sof. art. 6.º pág. 39)
9	21	lei.... deja	ley.... se deja
	36	el	"el
	37	azotes.	azotes."
10	9	Recuerdo	Recordamos
	13	El 16	En acapite
	20	la	"la
	27	particular	particular"
11	28	sufra	sufra la
12	14	venga	"venga
	24	Sommaoacodon	Sommaoacodon
16	1	respetan	respetar
18	14	privativamente	privadamente
19	12	Art. 48	Art. 4.º
	37	testada	
24	5	conversacion	comunicacion
25	13	rechaseles	rechaseseles
27	35	Retract. 1	Retract. 1.
28	7	vuestra	vuestras
30	1	no se extendió	se extendió
	23	tenido	temido
31	3	cuando	cuanto
34	14	eclesiastica	eclesiastica,

PAG.	LIN.	DICE.	LÉASES
36	23	es obligación	es la obligación
37	5	es n	es
37	33	Dios	"Dios
38	5	vano.	vano."
	37	nedictini	nedictinœ
40	3	El stado	El estado
41	17	abrogarse	arrogarse
	21	la	de la
	35	fuese	fuese la
42	13	conquistas	conquista
	37	Wattel	Vattel
44	18	trasar	trazar
	34	concluir	incluir
51	25	enhorabuena	en hora buena
52	22 25	están en romana	deben estar en bastardilla
53	3	en	con
	8	este	esto
	16	condicion, es	condicion es;
	28	esta	este
	34	llamaria	llenaria
54	28	pueda	puedan
56	22	la	de
57	12	cion	sion
58	1	asi, Dios,	asi Dios
	2	tener ó la	tener la
	10	infiere	infieren
	27	recele	revele
59	16	habito	halito
60	11	aquellos	aquellas
	16	podiamos	podiamos y debiamos
	32	aquellas	aquellos
61	38	<i>Domini</i>	<i>Domine</i>
64	7	pronunciando	promoviendo
	16	un moral	una moral
	24	seproscriben	se proscriben
	29	mo.	mo
	34	uo	un
66	23	verdadera	verdadero
68	25	Quen	Quea

Todas las palabras lei, Rei, mui, léanse ley, Rey, muy.